



ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el Caso de los 12 Clanes Saramaka
(Caso 12.338)
contra la República de Suriname

DELEGADOS:

Paolo Carozza, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Ariel Dulitzky
V́ctor H. Madrigal Borloz
Oliver Sobers
Manuela Cuvi

23 de junio de 2006
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C. 20006

INDICE

	Página
I. INTRODUCCION.....	1
II. OBJETETO DE LA DEMANDA	1
III. REPRESENTACION	2
IV. JURISDICCION DE LA CORTE.....	2
V. TRAMITE ANTE LA COMISION	3
1. Petición 12.338	3
2. Medidas cautelares	6
3. Procedimiento de solución amistosa.....	8
4. Aprobación del Informe 09/06 y seg	9
VI. LOS HECHOS	11
1. El pueblo saramaka.....	11
2. El territorio saramaka	12
3. La cultura saramaka y su relación con el territorio.....	13
4. Legislación pertinente	14
a. Constitución	14
b. Decreto L-1 de 1982 sobre Principios Básicos de la Política de Tierras	15
c. Actividades clasificadas como de interés general	15
d. Ley de gestión forestal de 1992	16
e. Título de propiedad colectiva para los pueblos indígenas y tribales.....	16
5. Otorgamiento de concesiones madereras y mineras en la región del Río Suriname Superior.....	17
a. Concesiones forestales.....	17
b. Concesiones mineras	17
c. Daño ambiental causado.....	18
6. Recursos judiciales	19
VII. ASPECTOS DE DERECHO.....	19
1. Consideraciones preliminares	19
2. Derecho a la propiedad privada (Artículo 21).....	21
a. El derecho de propiedad y los pueblos tribales e indígenas en el contexto del derecho internacional contemporáneo en materia de derechos humanos.....	22
b. El derecho a la propiedad y el territorio tradicional del pueblo saramaka	25

	c.	Concesiones mineras y forestales en la zona del Río Suriname Superior	28
	3.	Derecho a la protección judicial (Artículo 25)	30
	4.	Obligación de respetar los derechos y efectos jurídicos internos (Artículos 1(1) y 2)	32
VIII.		REPARACIONES Y COSTAS	35
	1.	Obligación de otorgar una reparación	35
	2.	Beneficiarios	38
	3.	Medidas de reparación	38
	4.	Medidas de cesación y garantías de no repetición.....	38
	5.	Medidas de satisfacción	39
	6.	Medidas de indemnización	39
		a. Indemnización por daños emergentes indirectos	39
		b. Daños morales	39
	7.	Costa y costos	40
IX.		CONCLUSIONES	41
X.		DEMANDAS	41
XI.		PRUEBAS	42
	1.	Pruebas documentales	42
	2.	Documentos que se solicitan al Estado.....	43
	3.	Transferencia de otros casos	43
	4.	Pruebas testimoniales y pericialaes	44
		a. Testigos	44
		b. Peritos	44
XII.		DATOS SOBRE LOS PETICIONARIOS ORIGINALES, LAS VICTIMAS Y LOS REPRESENTANTES	45

**DEMANDA INTERPUESTA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA REPÚBLICA DE
SURINAME EN EL CASO 12.338, 12 CLANES SARAKAMA**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión" o "la CIDH") presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Interamericana" o "la Corte") una demanda en el Caso 12.338, Doce Clanes Saramaka, contra la República de Suriname (en adelante, "el Estado de Suriname," "Suriname," o "el Estado") conforme a lo dispuesto en el Artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención" o "la Convención Americana").

2. En la presente demanda se presentan a la jurisdicción de la Corte las violaciones cometidas por el Estado contra el pueblo saramaka y sus miembros, por no adoptar medidas efectivas que reconozcan su derecho de propiedad comunal sobre las tierras que ocuparon y usaron tradicionalmente; la violación del derecho a la protección judicial en perjuicio de dicho pueblo, al no brindarle acceso a la justicia para proteger sus derechos fundamentales, y el incumplimiento de las obligaciones del Estado de adoptar disposiciones legales internas y respetar los derechos consagrados en la Convención.

3. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que determine la responsabilidad internacional del Estado de Suriname, que ha incurrido en la violación de los Artículos 21 (derecho a la propiedad) y 25 (derecho a la protección judicial), conjuntamente con el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1(1) y 2 de la Convención Americana.

4. Este caso ha sido tramitado de acuerdo con la Convención Americana y se presenta ante la Corte de conformidad con el Artículo 33 de su Reglamento. Asimismo, de conformidad con el Artículo 33 de dicho Reglamento, se adjunta copia del Informe conjunto sobre admisibilidad y méritos No. 09/06¹, preparado en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 50 de la Convención Americana y 37(5) del Reglamento de la Comisión. El informe fue aprobado por la Comisión el 2 de marzo de 2006 y fue remitido al Estado el 23 de marzo de 2006, concediéndose un período de dos meses para adoptar las recomendaciones en él contenidas.

5. El 22 de mayo de 2006, el Estado respondió con varias propuestas y futuros planes de acción relacionados con las recomendaciones. Teniendo en cuenta que la materia no fue resuelta y de conformidad con los Artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la Comisión, esta decidió llevar el caso a la jurisdicción de la Corte el 19 de junio de 2006.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de esta demanda es solicitar que la Corte declare que el Estado es internacionalmente responsable de

la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana en perjuicio del pueblo saramaka, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal sobre las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades tribales e indígenas

¹ Véase: CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1.

la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio del pueblo saramaka, al no brindarle un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales, y

el incumplimiento de los Artículos 1 y 2 de la Convención, al no reconocer o hacer efectivos los derechos colectivos del pueblo saramaka a sus tierras y territorios.

7. En razón de lo que antecede, la Comisión Interamericana solicita que la Corte ordene al Estado que

remueva los obstáculos normativos jurídicos que impiden la protección del derecho de propiedad del pueblo saramaka y adopte, en su legislación interna, y mediante consultas efectivas y plenamente informadas con el pueblo saramaka, las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para proteger a través de mecanismos especiales el territorio en el que el pueblo saramaka ejerce su derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra, sin perjuicio para otras comunidades tribales e indígenas;

se abstenga de todo acto que pueda dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros actuando con su aquiescencia o tolerancia afecten la existencia, valor, uso y goce de los bienes ubicados en la zona geográfica ocupada y utilizada por el pueblo saramaka;

repare el daño ambiental resultante de las concesiones madereras otorgadas por el Estado en relación con el territorio tradicionalmente ocupado y usado por el pueblo saramaka y repare e indemnice debidamente al pueblo saramaka por el daño causado por las violaciones establecidas en el presente informe;

adopte las medidas necesarias para aprobar, de acuerdo con sus procesos constitucionales y con las disposiciones de la Convención Americana, las medidas legislativas y de otra índole que puedan ser necesarias para brindar protección judicial y dar efecto a los derechos colectivos e individuales del pueblo saramaka en relación con el territorio que ha ocupado y usado tradicionalmente.

III. REPRESENTACIÓN

8. De acuerdo con las disposiciones de los Artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión designa al Miembro de la Comisión Paolo Carozza y al Secretario Ejecutivo Santiago A. Cantón como delegados en el presente caso, y al Secretario Ejecutivo Adjunto Ariel Dulitzky y a los Especialistas Víctor H. Madrigal-Borloz, Oliver Sobers y Manuela Cuvi como asesores letrados.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

9. Según el Artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte tiene jurisdicción para dar vista a todos los casos relacionados con la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sean presentados, toda vez que los Estados partes en el caso reconozcan o hayan reconocido dicha jurisdicción.

10. El Estado ratificó la Convención Americana, y aceptó la jurisdicción de la Corte, el 12 de noviembre de 1987. Por tanto, la Corte es competente para pronunciarse en este caso.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN²

1. Petición 12.338

11. El 27 de octubre de 2000, la Comisión recibió una petición fechada el 30 de septiembre de 2000 en la que se alegaba que el Estado había violado los derechos del pueblo saramaka a la propiedad, la integridad cultural y el debido proceso. Además, los peticionarios solicitaron que la Comisión otorgara medidas cautelares para suspender la actividad maderera y minera actual y proyectada en el territorio del pueblo saramaka porque constituía una amenaza permanente de perjuicio irreparable para la integridad cultural y física del pueblo saramaka y que, si el Estado no cumplía, ordenara medidas provisionales a la Corte.

12. Asimismo, los peticionarios indicaron en la petición su voluntad de iniciar un proceso de solución amistosa, conforme a lo previsto en el artículo 48(f) de la Convención Americana y el artículo 41 del Reglamento de la Comisión y pidieron que la Comisión efectuara una visita a Suriname para investigar la situación que se describía en la petición y la situación general de los pueblos indígenas y maroons de Suriname.

13. El 21 de noviembre de 2000, la Comisión remitió las partes pertinentes de la petición al Estado, solicitándole sus observaciones dentro de un plazo de 90 días, en relación con las alegaciones contenidas en la petición, conjuntamente con toda otra información respecto de si se habían agotado los recursos jurídicos internos en el caso, conforme al Reglamento vigente a la sazón.

14. El 6 de junio de 2001, los peticionarios entregaron a la Comisión información adicional y reiteraron su voluntad de entrar en un proceso de solución amistosa. Además, solicitaron que la Comisión aplicara el artículo 39 de su Reglamento, presumiendo que los hechos descritos en la petición eran verdaderos, porque no había mediado respuesta del Estado. El 12 de junio de 2001, la Comisión remitió las partes pertinentes de esta comunicación al Estado, solicitando respuesta dentro de los siguientes 45 días.

15. El 2 de agosto de 2001, el Estado solicitó un plazo adicional para responder a la petición original y a las posteriores comunicaciones de los peticionarios; el 8 de agosto de 2001, la Comisión otorgó la prórroga solicitada por un plazo de 30 días.

16. El 22 de marzo de 2002, la Comisión informó a las partes de su decisión de postergar el tratamiento de la admisibilidad hasta la decisión sobre los méritos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 (3) de su Reglamento, y les solicitó que suministraran sus argumentos sobre los méritos, dentro de un plazo de dos meses.

17. El 8 de mayo de 2002, el Estado solicitó una prórroga de dos meses para presentar las observaciones que le habían sido solicitadas.

18. El 15 de mayo de 2002, los peticionarios proporcionaron observaciones adicionales sobre los méritos y reiteraron su pedido de medidas cautelares. El 12 de junio de 2002, la Comisión transmitió las observaciones adicionales de los peticionarios al Estado con una solicitud de que suministrara toda información pertinente dentro de los dos meses siguientes.

² Las representaciones a que se hace referencia en la presente sección pueden hallarse en el expediente del Caso ante la Comisión, véase Apéndice 2.

19. El 22 de julio de 2002, los peticionarios remitieron a la Comisión información adicional sobre admisibilidad y méritos y formularon un nuevo pedido de medidas cautelares. Estas fueron ordenadas el 8 de agosto de 2002.

20. El 20 de agosto de 2002, el Estado, en una comunicación, indicó su intención de remitir un "informe exhaustivo y detallado, tanto con respecto a la cuestión de la admisibilidad de la petición como a sus méritos" y solicitó una prórroga de dos meses para responder al pedido de información adicional que le enviara la Comisión el 12 de junio de 2002.

21. El 27 de diciembre de 2002, el Estado presentó su respuesta a la petición, en la que reiteró su posición en el sentido de que la petición era inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos. El Estado, en general, negó que hubiera habido una violación de los derechos del pueblo saramaka.

22. El 23 de enero de 2003, los peticionarios remitieron un escrito complementario a la Comisión con información actualizada, en el que también reiteraban el pedido de medidas cautelares.

23. El 12 de febrero del 2003, la Comisión acusó recibo de la respuesta del Estado y le remitió las partes pertinentes de la información adicional enviada por los peticionarios del 23 de enero de 2003. Por carta de 12 de febrero de 2003, la Comisión remitió a los peticionarios las partes pertinentes de la respuesta del Estado.

24. El 18 de marzo de 2003, los peticionarios presentaron sus observaciones a la posición del Estado. El 20 de marzo de 2003, la Comisión remitió al Estado la información adicional de los peticionarios, pidiéndole que remitiera su respuesta dentro de los 30 días.

25. Por nota del 23 de mayo de 2003, el Estado remitió sus observaciones a los escritos de los peticionarios de 23 de enero de 2003 y 18 de marzo de 2003. Por comunicación de 10 de junio de 2003, la Comisión remitió a los peticionarios las partes pertinentes de las observaciones del Estado de 23 de mayo de 2003, solicitando una respuesta dentro de los 30 días.

26. Por comunicación a las partes de 27 de junio de 2003, la Comisión se puso a disposición de estas para procurar una solución amigable, conforme al Artículo 48 (1) (f) de la Convención Americana. La Comisión solicitó a las partes una respuesta dentro de los 30 días.

27. Por carta de 15 de julio de 2003, los peticionarios presentaron una respuesta a los escritos del Estado de mayo de 2003. Los peticionarios, en respuesta a la nota de la Comisión de 27 de junio de 2003, aceptaron el ofrecimiento de la Comisión de facilitar una solución amigable, pero también pidieron que la Comisión reiterara las medidas cautelares ordenadas en agosto de 2002. Por nota de 15 de julio de 2003, el Estado análogamente aceptó el ofrecimiento de la Comisión de facilitar una solución amigable.

28. Por nota de 11 de agosto de 2003, la Comisión remitió al Estado las partes pertinentes de las observaciones de los peticionarios de 15 de julio de 2003, solicitándole que aportara información adicional sobre la situación de las concesiones madereras y mineras otorgadas en territorio saramaka, junto con toda otra información pertinente, con miras a considerar el pedido de los peticionarios de reiteración de las medidas cautelares.

29. Por nota de 12 de agosto de 2003, el Estado reiteró su voluntad de participar en un proceso de solución amigable e indicó que había invitado a los peticionarios a una reunión fijada originalmente para el 30 de julio de 2003 pero luego programada para el 12 de agosto de 2003.

30. Por nota de 20 de agosto de 2003, el Estado acusó recibo de la nota de la Comisión de 11 de agosto de 2003 por la que remitía las partes pertinentes de las observaciones de los peticionarios de 15 de julio de 2003, y solicitaba hasta el 14 de septiembre de 2003 para responder al pedido de información formulado por la Comisión en su comunicación al Estado de 11 de agosto de 2003.

31. Por carta de 22 de agosto de 2003, los peticionarios remitieron observaciones adicionales, cuyas partes pertinentes fueron transmitidas al Estado por nota de 29 de agosto de 2003. La Comisión otorgó al Estado una prórroga de 20 días a partir de la fecha de la correspondencia para responder al pedido de información de la Comisión.

32. Por nota de 22 de septiembre de 2003, el Estado acusó recibo de la comunicación de la Comisión de 29 de agosto solicitando una prórroga para responder a la última comunicación de los peticionarios, de 22 de agosto de 2003. La Comisión remitió las partes pertinentes de la comunicación del Estado a los peticionarios, por carta de 30 de septiembre de 2003. Por nota de 14 de octubre de 2003, la Comisión accedió a una prórroga de dos meses para responder a los escritos de los peticionarios de 10 de septiembre de 2003.

33. Por carta de 15 de octubre de 2003, los peticionarios pidieron a la Comisión que procurara obtener medidas cautelares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, requiriendo que Suriname suspendiera toda la explotación maderera y de otros recursos naturales en las tierras y territorios de propiedad de los clanes saramaka y ocupados por estos.

34. Por nota de 23 de octubre de 2003, la Comisión remitió al Estado las partes pertinentes del escrito de los peticionarios de 15 de octubre de 2003.

35. Por nota de 23 de octubre de 2003, el Estado acusó recibo de la comunicación de la Comisión de 14 de octubre de 2003 y presentó observaciones adicionales. Las partes pertinentes de las observaciones del Estado fueron remitidas a los peticionarios por carta de 30 de octubre de 2003.

36. Por nota de 10 de diciembre de 2003, el Estado remitió sus observaciones sobre el escrito de los peticionarios de 23 de agosto de 2003, cuyas partes pertinentes fueron remitidas a los peticionarios por carta de 17 de diciembre de 2003. Por carta de 12 de diciembre de 2003, a solicitud del Estado, la Comisión volvió a remitirle las partes pertinentes de las observaciones de los peticionarios de 15 de octubre de 2003, pidiéndole que remitiera sus observaciones en un período de un mes.

37. Por carta de 7 de enero de 2004, los peticionarios presentaron sus observaciones al escrito del Estado de 10 de diciembre de 2003. Por nota de 28 de enero de 2004, el Estado solicitó prórroga hasta el 27 de febrero de 2004 para responder a las observaciones de los peticionarios de 15 de octubre de 2003. Por comunicación de 4 de febrero de 2004, la Comisión accedió a la prórroga solicitada por el Estado y remitió las partes pertinentes del escrito de los peticionarios de 7 de enero de 2004.

38. Por comunicaciones a las partes de 5 de febrero de 2004, la Comisión comunicó que había decidido convocar una audiencia en el curso de su 119o período de sesiones, el 5 de marzo de 2004, en relación con la petición.

39. Por carta de 8 de abril de 2004, el Estado remitió sus observaciones sobre el escrito de los peticionarios de 15 de octubre de 2003. Por carta de 13 de abril de 2004, la Comisión informó al Estado que había decidido reiterar su pedido de medidas cautelares otorgadas el 8 de

agosto de 2002. Por carta de 23 de abril de 2004, la Comisión remitió a los peticionarios las partes pertinentes del escrito del Estado de 8 de abril de 2004.

40. El 23 de abril de 2004, la Comisión envió a los peticionarios las partes pertinentes de la exposición del Estado de 8 de abril de 2004 y les solicito que enviaran sus observaciones en el plazo de un mes.

41. El 3 de mayo de 2004, los peticionarios remitieron información complementaria sobre el agotamiento de los recursos internos y los comentarios del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre Suriname.

42. El 4 de mayo de 2004, los peticionarios presentaron sus observaciones a los argumentos del Estado de 8 de abril de 2004.³

2. Medidas cautelares

43. El 8 de agosto de 2002, la Comisión otorgó medidas cautelares conforme al artículo 25(1) de su Reglamento y solicitó al Estado que suspendiera todas las concesiones, incluidos los permisos y licencias para la explotación maderera y minera y otras actividades de explotación de los recursos naturales en las tierras utilizadas y ocupadas por los Doce clanes saramaka hasta que tuviera oportunidad de investigar las denuncias sustantivas planteadas en la petición.

44. La Comisión también solicitó que el Estado adoptara todas las medidas pertinentes para proteger la integridad física de los Doce clanes saramaka.

45. El 15 de octubre de 2002, tras una prórroga otorgada por la Comisión, el Estado informó que:

- 1 El 27 de junio de 2002 había designado una "Comisión de Expertos Jurídicos en Derechos Humanos".
- 2 Tomaba nota del otorgamiento de las medidas cautelares, pero se manifestaba sorprendido por la decisión teniendo en cuenta la prórroga otorgada al gobierno para responder a las alegaciones de los peticionarios.
- 3 Consideraba que el otorgamiento de medidas cautelares indicaba una decisión de la Comisión sobre los méritos del caso, pese a que la Comisión sostenía lo contrario.

46. El 23 de enero de 2003, los peticionarios presentaron un escrito complementario a la Comisión en el que afirmaban, entre otras cosas, que el gobierno de Suriname no había cumplido las medidas cautelares otorgadas por la Comisión en agosto de 2002, por lo cual solicitaban que la Comisión reiterara las medidas cautelares al Estado y que, en su defecto, procurara obtener medidas provisionales ante la Corte Interamericana.

47. El 11 de agosto de 2003, la Comisión solicitó al Estado información específica sobre

1. la situación actual de toda concesión maderera otorgada y activa en las tierras utilizadas y ocupadas por las doce comunidades saramaka;

³ La nota de Suriname respondía a la comunicación de los peticionarios de 12 de diciembre de 2003.

2. la situación actual de toda concesión minera actualmente otorgada y activa en las tierras ocupadas y utilizadas por las comunidades saramaka, incluida toda operación presuntamente a cargo de mineros brasileños;
 3. la situación actual de toda propuesta o plan de ampliar la reserva natural de Suriname Central, y
 4. la situación actual de toda propuesta o plan de incrementar los niveles del agua en la Reserva Van Blommestein.
48. La Comisión solicitó que esta información fuera remitida dentro de un plazo de 10 días.

49. El 20 de agosto de 2003, el Estado pidió una prórroga hasta el 14 de septiembre de 2003 para responder al pedido de información sobre el cumplimiento de las medidas cautelares. La Comisión otorgó al Estado una prórroga de 20 días, y el 9 de septiembre de 2003, el Estado respondió al pedido de información de la Comisión sobre la situación de las concesiones madereras y mineras. El 30 de septiembre de 2003, la Comisión remitió a los peticionarios las partes pertinentes de la nota del Estado.

50. El 15 de octubre de 2003, los peticionarios reiteraron su pedido de medidas cautelares, pidiendo que el Estado suspendiera toda actividad de explotación maderera y de otros recursos naturales en las tierras y territorios tradicionalmente propiedad u ocupados con otro carácter por los Doce clanes saramaka.

51. El 23 de octubre de 2003, la Comisión remitió al Estado las partes pertinentes de la información adicional suministrada por los peticionarios y pidió al gobierno que “le informara de las medidas o mecanismos que su gobierno haya establecido para suspender toda actividad de minería aurífera ilegal en la zona de los saramaka, dentro del período otorgado en la carta de la Comisión del 14 de octubre de 2003.”

52. El 4 de diciembre de 2003, el Estado informó a la Comisión que los Departamentos de Justicia y Trabajo de Suriname estaban considerando la cuestión de la minería ilegal. El Estado afirmaba que en algunos casos, “brasileños y terceros de otras nacionalidades son contratados por el pueblo maroon indígena para las actividades mineras y madereras.” En la misma comunicación, el Estado también remitió sus observaciones sobre las partes pertinentes de la información presentada por los peticionarios el 22 de agosto de 2003. El Estado sostuvo que seguía dispuesto a continuar las conversaciones con los peticionarios y expresamente rechazó las afirmaciones de los peticionarios sobre incumplimiento de las medidas cautelares, afirmando que no se habían otorgado nuevas concesiones desde agosto de 2002.

53. El 5 de febrero de 2004, la Comisión informó a las partes que, a pedido de los peticionarios, se celebraría una audiencia el 5 de marzo de 2004, en el curso del 119o período ordinario de sesiones de la Comisión. El 11 de febrero de 2004, el Estado solicitó prórroga de la audiencia y afirmó que una anticipación de un mes era insuficiente para preparar el caso. El 18 de febrero de 2004, la Comisión comunicó que, habiéndose notificado debidamente a las partes, la audiencia sería celebrada de acuerdo con el Artículo 62(4) de su Reglamento. El 2 de marzo de 2004, el Estado expresó su insatisfacción por la decisión de la Comisión de no prorrogar la audiencia, y argumentó que no se le había notificado con un mes de anticipación.

54. El 5 de marzo de 2004 se celebró la audiencia convocada ante la CIDH, a la que asistieron los peticionarios. En la audiencia, la Comisión recibió pruebas y escuchó los argumentos. Se envió al Estado el resumen de las actas, el 26 de octubre de 2004.

55. El 22 de septiembre de 2004, el Estado solicitó una audiencia ante la Comisión, en el curso de su 121° período de sesiones. El 23 de septiembre de 2004, la Comisión comunicó a las partes que había accedido a lo solicitado por el Estado. La audiencia se celebró el 27 de octubre de 2004 y a ella asistieron el Estado y los peticionarios. El 29 de octubre de 2004, el Estado presentó una versión escrita de su exposición en la audiencia (la que fue transmitida a los peticionarios el 15 de noviembre de 2004). El 7 de noviembre de 2004, los peticionarios remitieron un resumen escrito de sus argumentos, así como comentarios sobre la información presentada por el Estado durante la audiencia.

3. Procedimiento de solución amistosa

56. El 27 de junio de 2003, la Comisión se puso a disposición de las partes para facilitar una solución amistosa, de acuerdo con el artículo 48(1)(f) de la Convención. La Comisión solicitó a las partes que se expidieran dentro de los 30 días.

57. El 15 de julio de 2003, los peticionarios afirmaron su voluntad de entrar en tales conversaciones y pidieron que la Comisión reiterara las medidas cautelares otorgadas en agosto de 2002. El 15 de julio de 2003, el Estado también aceptó el ofrecimiento de la Comisión de facilitar una solución amistosa.

58. El 12 de agosto de 2003, el Estado reiteró su disposición a participar en un proceso de solución amistosa con los peticionarios, señaló que se había acordado una reunión con los peticionarios para el 30 de julio de 2003, y que la misma se había reprogramado para el 12 de agosto de 2003.

59. El 22 de agosto de 2003, los peticionarios comunicaron que se había celebrado una reunión con el gobierno el 15 de agosto de 2003 en la que habían aumentado sus dudas sobre la utilidad del trámite de solución amistosa. Los peticionarios comunicaron que en la reunión el gobierno se mostró renuente a considerar una reforma jurídica o administrativa que pudiera llevar a reconocer los derechos de propiedad del pueblo saramaka en la forma en que lo proponían los peticionarios.

60. El 22 de septiembre de 2003, el Estado acusó recibo de la nota de la Comisión del 29 de agosto de 2003 y confirmó su voluntad de iniciar conversaciones con los peticionarios, pese a que la petición aún no hubiera sido declarada admisible. El Estado confirmó que se había reunido con una delegación de los peticionarios, el 15 de agosto de 2003 y comunicó que, a comienzos de septiembre, el Procurador General interino y el Comité de Expertos Jurídicos en Derechos Humanos de Suriname se habían reunido con el Presidente para debatir las denuncias de los peticionarios y otras cuestiones de derechos humanos. El Estado, además, solicitó dos meses para responder a las observaciones de los peticionarios del 22 de agosto de 2003.

61. El 14 de octubre de 2003, la Comisión acusó recibo de la nota del Estado del 22 de septiembre de 2003 y le concedió una prórroga de dos meses, a partir del 10 de septiembre de 2003, para responder a las observaciones de los peticionarios del 22 de agosto de 2003.

62. El 23 de octubre de 2003, el Estado remitió a la Comisión las actas de la reunión mantenida con los peticionarios, en las que se indicaba, entre otras cosas que

1. "el gobierno difícilmente otorgue títulos colectivos de la tierra al pueblo saramaka (o a algún otro grupo) y difícilmente enmiende el orden constitucional surinamés para facilitarlos y que

2. el régimen de Suriname es similar al de otros países, en la medida en que la ley “permite que el Estado posea toda la tierra y no reconoce el derecho de los indígenas y las naciones tribales a una propiedad completa de su tierra.”

63. El 17 de diciembre de 2003, la Comisión remitió a los peticionarios las partes pertinentes de la información adicional presentada por el Estado en su nota del 10 de diciembre de 2003. El 7 de enero de 2004, por comunicación dirigida a la Comisión, los peticionarios respondieron a la información adicional del Estado, remitida por comunicación a la Comisión del 10 de diciembre de 2003.

64. El 28 de enero de 2004, el Estado comunicó que estaba recabando información para responder al escrito de los peticionarios y que su respuesta sería remitida en cuatro semanas, solicitando para ello una prórroga hasta el 27 de febrero de 2004. Por nota al Estado del 4 de febrero de 2004, la Comisión accedió a la prórroga solicitada, señalando que no se volverían a otorgar estas prórrogas.

65. El 27 de mayo de 2004, la Comisión reiteró su disposición y voluntad de participar en un procedimiento para llegar a una solución amistosa y pidió a las partes que respondieran en 15 días. El 25 de junio de 2004, el Estado aceptó el ofrecimiento de la Comisión y, el 6 de julio de 2004, los peticionarios enviaron un proyecto de acuerdo revisado sobre las condiciones para la negociación, solicitando que Suriname remitiera su respectiva respuesta, a más tardar, el 26 de julio de 2004.

66. El 26 de julio de 2004, el Estado informó que no estaría disponible para iniciar las negociaciones hasta el período del 4 de octubre de 2004,⁴ que el período propuesto por los peticionarios era “prácticamente imposible”, y sugirió a los peticionarios varias enmiendas al proyecto de acuerdo.

67. El 3 de agosto de 2004, los peticionarios declararon que ya no estaban interesados en participar en una solución amistosa, afirmando que “las modificaciones propuestas por Suriname y sus comentarios sobre el proyecto de condiciones indicaban que la probabilidad de llegar a un acuerdo mutuamente aceptable...eran remotas.”

68. El 2 de noviembre de 2005, por nota de 14 de septiembre de 2005, el Estado comunicó a la Comisión que seguía interesado en “llegar a una solución amistosa” sobre el caso, e informó de presuntas dificultades para contactar a los peticionarios.

4. Aprobación del Informe 09/06 y seguimiento

69. El 2 de marzo de 2006, en el curso del 124o período de sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de admisibilidad y méritos 09/06, de conformidad con los Artículos 46, 47 y 50 de la Convención Americana y los Artículos 31, 32, 33, 34, 37(3) y 42 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la CIDH concluyó que el caso era admisible⁵. Asimismo, concluyó, en relación con los méritos, que el Estado de Suriname había violado

el derecho de propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana en perjuicio del pueblo saramaka, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de

⁴ En el proyecto (revisado) de condiciones para la negociación, los peticionarios habían propuesto que la misma se llevara a cabo entre el 2 y el 6 de agosto de 2004.

⁵ CIDH, Informe 09/06, Doce Clanes Saramaka, aprobado el 2 de marzo de 2006; Apéndice 1.

propiedad comunal en las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades tribales e indígenas

el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio del pueblo saramaka, al no brindarle un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales, y

los Artículos 1 y 2 de la Convención, al no reconocer o hacer efectivos los derechos colectivos del pueblo saramaka a sus tierras y territorios.

70. De acuerdo con el análisis y las conclusiones contenidas en dicho informe, la Comisión recomendó al Estado que

1. Remueva los obstáculos normativos jurídicos que impiden la protección del derecho de propiedad del pueblo saramaka y adopte, en su legislación interna, y mediante consultas efectivas y plenamente informadas con el pueblo saramaka, las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para proteger a través de mecanismos especiales el territorio en el que el pueblo saramaka ejerce su derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra, sin perjuicio para otras comunidades tribales e indígenas;

2. Se abstenga de todo acto que pueda dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros actuando con su aquiescencia o tolerancia afecten la existencia, valor, uso y goce de los bienes ubicados en la zona geográfica ocupada y utilizada por el pueblo saramaka;

3. Repare el daño ambiental resultante de las concesiones madereras otorgadas por el Estado en relación con el territorio tradicionalmente ocupado y usado por el pueblo saramaka y repare e indemnice debidamente al pueblo saramaka por el daño causado por las violaciones establecidas en el presente informe;

4. Adopte las medidas necesarias para aprobar, de acuerdo con sus procesos constitucionales y con las disposiciones de la Convención Americana, las medidas legislativas y de otra índole que puedan ser necesarias para brindar protección judicial y dar efecto a los derechos colectivos e individuales del pueblo saramaka en relación con el territorio que ha ocupado y usado tradicionalmente.

71. El 22 de marzo de 2006, la Comisión remitió al Estado el informe aprobado y le solicitó que le informara en dos meses sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones. En esa misma fecha, en cumplimiento del Artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios de que se había aprobado y enviado al Estado un informe, y les solicitó que informaran, en el curso del mes siguiente, su posición respecto a la presentación o no del caso ante la Corte.

72. El 21 de marzo de 2006, el Estado informó a la Comisión de varias iniciativas en relación con los derechos a la tierra y pidió que la Comisión "otorgara a las partes interesadas la posibilidad de tratar la cuestión a nivel nacional". La Comisión acusó recibo de ello el 24 de marzo de 2006.

73. El 3 de abril de 2006, los peticionarios se dirigieron a la Comisión para solicitar la adopción de medidas cautelares, en base a la alegación de que el Estado los estaba excluyendo de las deliberaciones sobre el caso, en violación de las garantías del debido proceso.

74. El 26 de abril de 2006, los peticionarios informaron a la Comisión que, tras recibir información sobre la aprobación del Informe, habían mantenido una serie de reuniones con otras autoridades tradicionales saramaka y a nivel de la comunidad, cuyo resultado había sido la expresión unánime de que "si Suriname no cumplía cabalmente con las recomendaciones de la Comisión según

constan en el informe, será apropiado y necesario remitir el caso a la Corte para que esta se pronuncie sobre el mismo”, agregando que consideraban que este era “el único camino para que se reconocieran y se garantizaran efectivamente en la ley y en los hechos los derechos del pueblo saramaka”. Asimismo, los peticionarios presentaron a la Comisión la información acorde con el Artículo 43(3) del Reglamento.

75. El 22 de mayo de 2006, el Estado informó a la Comisión que había adoptado las medidas siguientes:

- a. se había solicitado por escrito a la Asamblea Nacional que adoptara las medidas necesarias para enmendar las disposiciones legales pertinentes;
- b. pronto estaría a consideración de la Asamblea Nacional una ley sobre ocupación ilegal;
- c. en febrero de 2006, se había creado una Comisión sobre los Derechos a la Tierra, con el mandato de definir las cuestiones respecto de los derechos a la tierra y realizar un inventario de los mismos, y formular las recomendaciones pertinentes al Presidente de la República;
- d. se habían impartido instrucciones a todos los órganos e instituciones pertinentes de no otorgar ninguna concesión maderera o minera en el territorio de la población saramaka o en el territorio de otros pueblos tribales;
- e. se había dado orden al Ministerio de Trabajo, Desarrollo Tecnológico y Medio Ambiente para definir e inventariar el lugar del territorio tradicionalmente habitado y utilizado por el pueblo saramaka donde pudiera haberse registrado un daño ambiental, y determinar la magnitud del daño, a la vez que “el Estado, de ser necesario, procurará rehabilitar la zona para que vuelva a su estado original”.

76. Asimismo, el Estado solicitó prórroga de tres meses del plazo referido en el Artículo 51.1 de la Convención; argumentó que “este período sería usado efectivamente para controlar la observancia de las medidas adoptadas por el Estado para implementar las recomendaciones”. Por nota de 15 de junio de 2006, el Estado presentó una nota informativa adicional en la que comunicaba que había publicado un aviso de vacante del cargo de Encargado de Proyectos en derechos a la Tierra, y anunciaba que “el Estado de Suriname da con ello cumplimiento a las recomendaciones pertinentes de la Comisión”.

77. Tras analizar las comunicaciones del Estado en relación con las recomendaciones contenidas en su Informe, la Comisión decidió presentar el caso ante la Corte.

VI. LOS HECHOS

1. El pueblo saramaka

78. Es un hecho ya establecido por la Corte que “[d]urante la colonización europea del actual Suriname en el Siglo XVII, los africanos fueron llevados por la fuerza a la región y utilizados como esclavos en las plantaciones. Pero muchos de esos africanos consiguieron escapar a las zonas de selva de la parte oriental del actual territorio nacional de Suriname, donde se establecieron como nuevas comunidades autónomas; estas personas llegaron a ser conocidas como bush negroes o maroons. Posteriormente, emergieron seis diferentes grupos de maroons: n’djuka, matawai, saramaka, kwinti, paamaka y boni o aluku.”⁶

⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 86.1; véase también *como referencia Informe de* Richard Price, Anexo D de la petición de 30 de setiembre de 2000; Anexo 1; véase, asimismo, Profesor Richard Price, “Informe en respaldo de las Medidas Cautelares”, 15 de octubre de 2003 (mimeógrafo-circulación restringida); Anexo 2.

79. Además, la Corte ya concluyó en un caso anterior en relación con el pueblo maroon que “[e]stas seis comunidades negociaron individualmente tratados de paz con las autoridades coloniales.”⁷ Al igual que el pueblo n’djuka con el que se relacionaba la conclusión citada, en 1762, los saramaka firmaron un tratado, renovado en 1837, por el que se establecía su libertad de la esclavitud, un siglo antes de que la esclavitud fuera abolida oficialmente en la región.⁸

80. Los maroons se consideran y son culturalmente percibidos diferentes de otros sectores de la sociedad surinamese y aplican sus propias leyes y costumbres.⁹

81. La sociedad saramaka se organiza en esencia en 12 clanes (*löö*) de linaje materno, que son los poseedores primarios de la tierra en la sociedad saramaka.¹⁰ Un capitán que encabeza cada clan es, en términos saramaka, el representante adecuado para actuar en momentos de grave amenaza contra la forma de gobierno y la cultura en su conjunto.¹¹

82. Los integrantes de la comunidad saramaka no son nativos de la región, pero forman un pueblo tribal, con características culturales específicas y una identidad conformada por una compleja red de relaciones con los espíritus, la tierra y las estructuras familiares. Las tierras y los recursos de los saramaka son considerados un todo comprensivo e interconectado con las relaciones sociales, ancestrales y espirituales que rigen su vida cotidiana.¹²

2. El territorio saramaka

83. La ocupación del territorio de los saramaka data de comienzos del Siglo XVIII.¹³

84. Actualmente, el pueblo saramaka está disperso en unas 58 comunidades a lo largo del Río Suriname Superior.

⁷ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 86.2.

⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 86.2.

⁹ Informe de Richard Price, Anexo D de la petición de 30 de setiembre de 2000; Anexo 1; véase, *asimismo*, Profesor Richard Price, “Informe en respaldo de las Medidas Cautelares”, 15 de octubre de 2003 (mimeógrafo-circulación restringida); Anexo 2.

¹⁰ Informe de Richard Price, Anexo D de la petición de 30 de setiembre de 2000, Anexo 1; véase *asimismo*, Profesor Richard Price, “Informe en respaldo de las Medidas Cautelares”, 15 de octubre de 2003 (mimeógrafo-circulación restringida); Anexo 2. Estudios recientes fijan la población saramaka en 34.482 personas, aunque incluiría a quienes no habitan el Río Suriname Superior. *Vide* Kamble, Ellen-Rose; *Policy Note on Indigenous Peoples y Maroons in Suriname*; Final Report, 14 de noviembre de 2005; Banco Interamericano de Desarrollo; el Panorama General de los pueblos indígenas y tribales de 2004 establece que la población saramaka que habite “Suriname central” es cercana a las 25.000 personas. Los peticionarios informaron a la Comisión que la población saramaka del Río Suriname Superior ascendería a unas 20.000 personas. El estudio advierte que no se pueden extraer datos precisos de los resultados del censo acerca del número de indígenas y maroons que viven en ciertos distritos.

¹¹ Profesor Richard Price, “Informe en respaldo de las Medidas Cautelares”, 15 de octubre de 2003 (mimeógrafo-circulación restringida); Anexo 2

¹² Informe de Richard Price, Anexo D de la petición de 30 de setiembre de 2000, Anexo 1; véase, *asimismo*, Profesor Richard Price, “Informe en respaldo de las Medidas Cautelares”, 15 de octubre de 2003 (mimeógrafo-circulación restringida); Anexo 2.

¹³ Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 150.

85. Con la agricultura, la caza y la pesca, así como otras formas tradicionales de uso de la tierra y los recursos, el pueblo saramaka ha ocupado vastas zonas de tierra de la región del Río Suriname Superior, más allá de aldeas específicas.¹⁴

86. El territorio saramaka incluye tierras que el pueblo ha ocupado y utilizado tradicionalmente, en su mayor parte, con exclusión de otros grupos, sea de indígenas, maroon u otros.¹⁵

87. En la década de 1960, la inundación provocada por la construcción de una represa hidroeléctrica desplazó a los saramakas y creó las denominadas "aldeas de transmigración".¹⁶

88. Aún cuando el Estado es el propietario de los territorios y recursos ocupados y utilizados por el pueblo saramaka, por aprobación tácita del Estado, el pueblo saramaka ha obtenido cierto grado de autonomía para gobernar sus tierras, territorios y recursos.¹⁷

89. Los bosques del territorio saramaka son necesarios para la supervivencia física, porque son tierras de caza y son utilizadas para la agricultura, y los arroyos son la fuente de agua.¹⁸

3. La cultura saramaka y su relación con el territorio

90. Las prácticas de uso de la tierra son sustanciales, no sólo para la subsistencia de los miembros de las comunidades saramakas, sino porque también sirven de cimiento a la vida y la continuidad cultural del pueblo saramaka.¹⁹

¹⁴ Véase, por ejemplo, Profesor Richard Price "Informe en respaldo de las Medidas Cautelares", 15 de octubre de 2003 (mimeógrafo-circulación restringida); Anexo 2.

¹⁵ Informe de Richard Price, Anexo D de la petición de 30 de setiembre de 2000, Anexo 1.; véase también Profesor Richard Price, "Informe en respaldo de las Medidas Cautelares", 15 de octubre de 2003 (mimeógrafo-circulación restringida); Anexo 2.

¹⁶ Informe de Profesor Richard Price; Anexo D de la petición de 30 de setiembre de 2000, Anexo 1.

¹⁷ Informe de Richard Price, Anexo D de la petición de 30 de setiembre de 2000, Anexo 1. En este informe se documenta la historia social, política y geográfica del pueblo saramaka. Específicamente, se abordan: (1) la geografía política del territorio saramaka (2) la propiedad de las tierras saramakas; (3) el uso de la tierra por los saramakas; (4) la soberanía saramaka. El informe cita numerosos artículos y libros reunidos por el Dr. Price sobre la cultura e historia saramaka y maroon. Ciertamente, en su nota a la Comisión de fecha 27 de diciembre de 2002, el Estado expresamente reconoce el "carácter *sui generis*" del pueblo saramaka que, para el Estado, constituye el fundamento para otorgarle "ciertos privilegios" para explotar sus territorios y preservar su cultura. En la misma nota, el Estado afirma que "ello no interfiere con el uso de las tierras, dado que esos privilegios deben ser ejercidos colectivamente por las comunidades." Aunque niega la existencia de derechos de propiedad comunal, a través de lo que denomina "privilegios", el Estado reconoce la gestión colectiva de los territorios que el pueblo saramaka ha poseído y ocupado tradicionalmente y también reconoce la estructura de autoridad dentro de las comunidades maroon, incluido el Gaama. Sin embargo, en ninguno de sus escritos define el Estado algún marco jurídico para reconocer los denominados privilegios o para mediar entre estos y la prerrogativa del Estado de subordinarlos a un más amplio interés social o público. Véase también Profesor Richard Price, "Informe en respaldo de las Medidas Cautelares", 15 de octubre de 2003 (mimeógrafo-circulación restringida); Anexo 2.

¹⁸ Declaración del Capitán saramaka Wanze Eduards, ante la Comisión (Audiencia no. 49; 119o Período de Sesiones, 05.03.06); Anexo 10.

¹⁹ Informe de Richard Price, Anexo D petición de 30 de setiembre de 2000, Anexo 1.; véase también Profesor Richard Price, "Informe en respaldo de las Medidas Cautelares", 15 de octubre de 2003 (mimeógrafo-circulación restringida); Anexo 2.

91. Las tierras son de posesión colectiva de los clanes (*los*), y, de esa manera, las personas y las unidades familiares amplias del clan ejercen derechos subsidiarios de uso y ocupación.²⁰

92. La cultura e identidad saramakas conforman una compleja red de relaciones permanentes con espíritus ancestrales y otros espíritus, con la tierra y con estructuras de parentesco. Las tierras y recursos de los saramakas son consideradas en su totalidad y están entrelazadas con las relaciones sociales, ancestrales y espirituales que rigen su vida cotidiana. En particular, su identidad está inextricablemente vinculada a su lucha para liberarse de la esclavitud, a la que se refieren como el “primer tiempo”.²¹

4. Legislación pertinente

93. Suriname es una antigua colonia holandesa cuyo sistema jurídico se basa en la tradición del derecho civil. Cuando Suriname accedió a la independencia en 1975, aprobó una Constitución, que fue luego sustituida (en 1987) y enmendada (en 1992).

a. La Constitución²²

94. La Constitución de Suriname contempla en su artículo 34 el derecho individual a la propiedad, sujeto al derecho de expropiación del Estado, de acuerdo con los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho al uso sin perturbaciones de sus bienes sujeto a las limitaciones que establezca la ley.
2. Sólo se producirán expropiaciones por razones de utilidad pública, de acuerdo con las normas establecidas por ley y contra una indemnización previamente garantizada.
3. No será necesaria la garantía previa de una indemnización si, en un caso de emergencia, se requiere la expropiación inmediata.
4. En los casos que determine la ley, el derecho a una indemnización existirá si la autoridad pública competente destruye o inutiliza los bienes o restringe el ejercicio de los derechos a la propiedad en aras del interés público.

95. La propiedad de los recursos naturales está en manos del Estado en virtud del artículo 41 de la Constitución:

²⁰ Opinión experta del Dr. Richard Price ante la Corte en el Caso *Aloeboetoe et al*, (1993); véase pedido de inclusión de esta opinión a las pruebas del caso, *infra*, Sección XI.3. En el curso de su testimonio, el Dr. Price describe la tenencia de tierras saramakas en los siguientes términos: “El pueblo saramaka, la Nación Saramaka, si así la podemos llamar, en su conjunto, tiene un territorio particular...En términos de tierras agrícolas y de las tierras en que tienen sus viviendas, las mismas revisten una forma de posesión comunal por parte de grandes grupos unidos por parentescos, de los cuales hay 13 o 14 en Saramaka, y todo el río se divide en grandes zonas de varias millas de largo, propiedad de uno de los grupos. Todos los saramakas pertenecen a alguno de esos grupos, denominados los. Son lo que los antropólogos denominan clanes de línea materna, y todos los saramakas pertenecen a un único lo. El lo al que pertenece una persona posee determinadas tierras, y cualquier miembro del lo tiene derecho a trabajar, a pedir al capitán de la aldea de la zona donde el lo posee tierras una parcela para sembrar. Todos los miembros del lo tiene derecho a recolectar alimentos de los árboles que crecen en esa zona. Los miembros de otros los, otros saramakas, tienen que pedir permiso para recolectar alimentos. Pero la tierra es de propiedad comunal...de modo que, si me otorgan una determinada huerta para el presente, no tengo derecho a traspasarla a mis hijos, sino al grupo matrilineal en su conjunto...”

²¹ Richard Price, *First time, The historical vision of an African-American People*; editado por John Hopkins University, Baltimore, 1983.

²² La Constitución de la República de Suriname; Anexo 3.

Las riquezas y los recursos naturales son de propiedad de la Nación y serán utilizadas para fomentar el desarrollo económico, social y cultural. La Nación tendrá un derecho inalienable a la posesión total de los recursos naturales para aplicarlos a fin de satisfacer las necesidades del desarrollo económico, social y cultural de Suriname.

96. La Constitución de Suriname no reconoce ni garantiza explícitamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales de Suriname a la propiedad de sus tierras, territorios y recursos.

b. Decreto L-1 de 1982 sobre Principios Básicos de la Política de Tierras²³

97. Casi todas las tierras de las provincias interiores de Suriname están actualmente clasificadas como propiedad del Estado y todos los derechos a la tierra en Suriname deben derivar de una concesión otorgada por el Estado.²⁴

98. El Decreto L-1 de 1982 sobre los Principios Básicos de la Política de Tierras rige los títulos, el arrendamiento y la ocupación mediante permiso de la tierra. De acuerdo con esta ley, todo ciudadano surinamés y toda persona legal tiene derecho a pedir una parcela de tierra estatal no comprometida.²⁵

99. Los títulos emitidos tienen carácter individual y se otorgan como arrendamientos al Estado, renovables por períodos de 15 a 40 años.²⁶

100. En el mencionado Decreto L-1 de 1982 se reconoce parcialmente los derechos de los pueblos tribales e indígenas pero sujetos al "interés general" del Estado. El Artículo 4 establece que, al asignar tierras de propiedad privada, los derechos de los "bush negros e indígenas tribales a sus aldeas, asentamientos y parcelas en los bosques serán respetados, siempre que ello no vaya en contra del interés general; y que el interés general incluye la ejecución de todo proyecto dentro del marco de un plan de desarrollo aprobado."²⁷

c. Actividades clasificadas como de interés general

101. De acuerdo con las leyes de Suriname, la minería, forestación y otras actividades clasificadas como de interés general están exceptuadas del requisito de respetar los derechos consuetudinarios.²⁸

²³ Se hace referencia a Decreto L-1 de 1982 sobre los Principios Básicos de la Política de Tierras. Anexo al escrito de Suriname presentado en la audiencia ante la Comisión el 27 de octubre de 2004; audiencia No.43, 121o Período Ordinario de Sesiones (traducción); Anexo 5.

²⁴ Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; párr. 228, sobre el consenso registrado en el proceso ante la Comisión en relación con este hecho.

²⁵ Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; párr. 166. Se hace referencia a Decreto L-1 de 1982 sobre los Principios Básicos de la Política de Tierras. Anexo al escrito de Suriname presentado en la audiencia ante la Comisión el 27 de octubre de 2004; audiencia No.43, 121o Período Ordinario de Sesiones (traducción); Anexo 5.

²⁶ Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; párr. 166. Se hace referencia al Decreto L-1 de 1982 sobre los Principios Básicos de la Política de Tierras. Anexo al escrito de Suriname presentado en la audiencia ante la Comisión el 27 de octubre de 2004; audiencia No.43, 121o Período Ordinario de Sesiones (traducción); Anexo 5.

²⁷ Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; párr. 167. Se hace referencia a Decreto L-1 de 1982 sobre los Principios Básicos de la Política de Tierras. Anexo al escrito de Suriname presentado en la audiencia ante la Comisión el 27 de octubre de 2004; audiencia No.43, 121o Período Ordinario de Sesiones (traducción); Anexo 5.

²⁸ Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 242 y anteriores, donde figuran las conclusiones de la Comisión al respecto. Véase Continúa...

102. En la práctica, la clasificación de una actividad como de “interés general” no es justiciable y constituye un asunto político que no puede ser impugnado ante la justicia. Lo que en efecto hace es eliminar las cuestiones de la tierra del terreno de la protección judicial. La excepción del “interés general” con respecto a los derechos de las comunidades indígenas y maroon podría incluir toda acción que el Estado considerara de interés público o todo proyecto de un plan de desarrollo. El efecto de esta disposición es limitar sustancialmente los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y maroon a su tierra *ab initio*, a favor de un eventual interés del Estado que pueda competir con esos derechos.²⁹

d. Ley de gestión forestal de 1992³⁰

103. El Artículo 41(1) (a) de la Ley de Gestión Forestal de Suriname de 1992 establece que los derechos consuetudinarios de los habitantes tribales del interior a sus aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas serán respetados en la mayor medida posible.³¹

104. El Artículo 41(1) (b) establece que, si esos derechos son violados, podrá apelarse ante el Presidente de Suriname.³²

e. Título de propiedad colectiva para los pueblos indígenas y tribales

105. Las comunidades indígenas y maroon carecen de estatuto jurídico en Suriname y no son elegibles para recibir títulos comunales en nombre de la comunidad o de otra entidad colectiva tradicional que posea la tierra.³³

106. No existe un régimen jurídico interno que establezca o reconozca un título de propiedad colectiva para los pueblos indígenas y tribales. A falta de tal reconocimiento, debe concluirse que no existe un régimen jurídico en Suriname encargado de mediar entre el derecho del Estado a apropiarse de bienes (colectivos) en aras del interés público y el derecho de propiedad colectiva *per se*.³⁴

...continuación

también, Declaración de la Experta Mariska Muskiet, ante la Comisión (Audiencia no. 49; 119o Período de Sesiones, 05.03.06); Anexo 12. La Comisión ofrece también la opinión experta de la Sra. Muskiet en respaldo de esta afirmación, véase *infra* Sección XI.

²⁹ Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 240 y anteriores, donde figuran las conclusiones de la Comisión al respecto.

³⁰ Se hace referencia a Ley de Gestión Forestal de 1992 (traducción); Anexo 6.

³¹ Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 231. Se hace referencia a Ley de Gestión Forestal de 1992 (traducción); Anexo 6.

³² Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 231. Se hace referencia a Ley de Gestión Forestal de 1992 (traducción), Anexo 6.

³³ Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 230 y anteriores, donde figuran las conclusiones de la Comisión al respecto. Véase *también*, Declaración de la Experta Mariska Muskiet, ante la Comisión (Audiencia no. 49; 119o Período de Sesiones, 05.03.06); Anexo 12. La Comisión ofrece también la opinión experta de la Sra. Muskiet en respaldo de esta afirmación, véase *infra* Section XI.

³⁴ El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial observó que diez años después del Acuerdo de Paz de 1992, Suriname no había adoptado un marco adecuado para regir el reconocimiento legal de los derechos de los pueblos indígenas y tribales a sus tierras, territorios y recursos comunales. Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Suriname. CERD/C/64/CO/9/Rev.2, 12 de marzo de 2004 (CERD).

5. Otorgamiento de concesiones madereras y mineras en la región del Río Suriname Superior

a. Concesiones madereras

107. El Estado ha otorgado concesiones a terceros para actividades madereras en la zona del Río Suriname Superior y el territorio saramaka.³⁵ El Estado no consultó previamente al pueblo afectado en relación con esas actividades, ni obtuvo su consentimiento libre e informado.³⁶

108. Las concesiones madereras otorgadas por el Estado comprenden zonas que incluyen partes vitales del medio ambiente natural del que depende el pueblo saramaka para su subsistencia, inclusive suelos vulnerables, el crecimiento de bosques primarios y cuencas importantes.³⁷

109. Las concesiones madereras a empresas privadas estaban operando a la fecha de presentarse la petición³⁸ y continúan operando³⁹.

110. Algunos miembros de la comunidad saramaka obtuvieron concesiones madereras del Estado.⁴⁰

b. Concesiones mineras

111. El Estado ha otorgado concesiones a terceros para actividades de minería en la zona del Río Suriname Superior y territorio saramaka.⁴¹ El Estado no consultó antes a la población afectada en relación con estas actividades, ni obtuvo su consentimiento libre e informado.⁴²

³⁵ NFP. Véase también Declaración del Capitán saramaka Wanze Eduards, ante la Comisión (Audiencia no. 49; 119o Período de Sesiones, 05.03.06); Anexo 10; Declaración del Sr. Peter Poole ante la Comisión (Audiencia No. 49, 119o Período de Sesiones, 05.03.06); Anexo 11; *cf.* Map I, presentado por Peter Poole a la Comisión en la audiencia pública (Audiencia No. 49; 119o Período de Sesiones); Anexo 14; Mapa II, presentado por Peter Poole a la Comisión en la audiencia pública (Audiencia No. 49; 119o Período de Sesiones, 05.03.06); Anexo 15. En su presentación del 23 de mayo de 2003 ante la Comisión, el Estado presentó mapas que indicaban el territorio y las concesiones otorgadas. Véase también CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 216 y anteriores, donde figuran las conclusiones de la Comisión al respecto.

³⁶ Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 219.

³⁷ Declaración del Sr. G. Huur, saramaka, de 7 de mayo de 2002, Anexo A del escrito de los peticionarios de 15 de mayo de 2002; Anexo 9. Véase también Declaración del Capitán saramaka Wanze Eduards, ante la Comisión (Audiencia no. 49; 119o Período de Sesiones, 05.03.06); Anexo 10; Mapa II, presentado por Peter Poole a la Comisión en la audiencia pública (Audiencia No. 49; 119o Período de Sesiones, 05.03.06); Anexo 15.

³⁸ Declaración del Capitán saramaka Wanze Eduards, ante la Comisión (Audiencia no. 49; 119o Período de Sesiones, 05.03.06); Anexo 10. Véase también Declaración del Sr. Peter Poole ante la Comisión (Audiencia No. 49, 119o Período de Sesiones, 05.03.06); Anexo 11; Map I, presentado por Peter Poole a la Comisión en la audiencia pública (Audiencia No. 49; 119o Período de Sesiones); Anexo 14; Mapa II, presentado por Peter Poole a la Comisión en la audiencia pública (Audiencia No. 49; 119o Período de Sesiones, 05.03.06); Anexo 15.

³⁹ Véase Declaración del Capitán saramaka Wanze Eduards, ante la Comisión (Audiencia No. 49; 119o Período de Sesiones, 05.03.06); Anexo 10.

⁴⁰ En el proceso ante la Comisión, los peticionarios afirmaron que, el hecho de que estas concesiones hayan sido obtenidas por miembros del pueblo saramaka es congruente con el derecho de este pueblo al uso y explotación de materias primas dentro de sus tierras y territorios tradicionales, de conformidad con el derecho consuetudinario saramaka y para obtener su subsistencia y atender otras necesidades; y que el pueblo saramaka está obligado a obtener concesiones madereras para poder usar sus recursos libremente y salvaguardar sus tierras ancestrales frente a personas que no pertenecen a su comunidad y frente al Estado. Este afirma que algunas de estas concesiones han sido traspasadas a terceros, que no conocen las relaciones sociales de las provincias de Suriname, ni del papel de las autoridades tradicionales, pero no aportaron prueba documental alguna de esta afirmación. Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 207 y referencias adjuntas.

112. Hasta ahora, no se han materializado las actividades resultantes de las concesiones otorgadas por el Estado.⁴³

113. Existen actividades de extracción aurífera ilegales en territorio saramaka.⁴⁴ Ello dio lugar a la contaminación con mercurio en las zonas tradicionales de recolección de alimentos.⁴⁵

114. La extracción aurífera, por definición, no está reglamentada ni es efectivamente controlada por el Estado, a pesar de ser de su conocimiento.⁴⁶

c. Daño ambiental causado

115. Las concesiones madereras otorgada por el Estado en las tierras del Río Suriname Superior han dañado el medio ambiente y el deterioro consiguiente tiene impacto negativo en tierras que están total o parcialmente dentro de los límites del territorio sobre el que la comunidad saramaka tiene un derecho de propiedad comunal.⁴⁷

...continuación

⁴¹ Mapa preparado por el Ministerio de Recursos Naturales.. Anexo F4 de la petición. Véase también CIDH, *Informe de Admisibilidad y Méritos* No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 216 y anteriores, donde figuran las conclusiones de la Comisión al respecto.

⁴² Véase CIDH, *Informe de Admisibilidad y Méritos* No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 219.

⁴³ Véase también CIDH, *Informe de Admisibilidad y Méritos* No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 216 y anteriores, donde figuran las conclusiones de la Comisión al respecto.

⁴⁴ Véase CIDH, *Informe de Admisibilidad y Méritos* No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 212 y anteriores, donde figuran las conclusiones de la Comisión al respecto.

⁴⁵ Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Suriname. CERD/C/64/CO/9/Rev.2, 12 de marzo de 2004 (CERD); párr. 21. Parecería que se usa mercurio en la minería en pequeña escala que explotan los llamados "garimpeiros".

⁴⁶ Véase CIDH, *Informe de Admisibilidad y Méritos* No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 217 y anteriores, donde figuran las conclusiones de la Comisión al respecto.

⁴⁷ Véase CIDH, *Informe de Admisibilidad y Méritos* No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 212 y anteriores, donde figuran las conclusiones de la Comisión al respecto. Véase también Profesor Richard Price, "Informe en respaldo de las Medidas Cautelares", 15 de octubre de 2003 (mimeógrafo-circulación restringida); Anexo 2. En este informe se documenta la amenaza de destrucción irreparable de los medios de subsistencia, de los bienes espirituales y de la cultura saramaka. Véase también la Declaración del Sr. Peter Poole ante la Comisión (Audiencia No. 49, 119o Período de Sesiones, 05.03.06); Anexo 11, en que presenta mapas y fotos de los efectos de las tres concesiones que operan en territorio saramaka. Véase también Declaración del Sr. G. Huur, saramaka, del 7 de mayo de 2002, Anexo A del escrito de los peticionarios de 15 de mayo de 2002, Anexo 9, en que declaró haberse visto impedido de cazar y pescar por una empresa maderera china.

6. Recursos judiciales

116. Los derechos de los pueblos indígenas y maroon, como el saramaka, a sus tierras, territorios y recursos, y a la identidad cultural, no están reconocidos ni garantizados explícitamente en la Constitución de 1987, razón por la cual no existe disposición alguna que prevea un recurso judicial ante su violación.⁴⁸

117. El Artículo 22 de la Constitución de Suriname establece el derecho de petición en los términos siguientes:

1. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones escritas ante la autoridad competente, y
2. La ley reglamenta el procedimiento para darles curso.⁴⁹

118. El Artículo 1386 del Código Civil de Suriname establece que toda acción legal que cause daño a otra persona obliga a quien lo causa a indemnizar al perjudicado.⁵⁰

119. El Artículo 41(1) (b) de la Ley de gestión forestal de 1992 establece que, ante la violación de los derechos consuetudinarios de los habitantes tribales del interior a sus aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas, se puede apelar ante el Presidente de Suriname.⁵¹

120. El pueblo saramaka ha presentado denuncias oficiales ante el Presidente de Suriname, sin haber recibido respuesta alguna de la Oficina de la Presidencia⁵².

VII. ASPECTOS DE DERECHO

1. Consideraciones preliminares

121. La Comisión sostiene que, para determinar las normas, principios y fuentes aplicables de derechos humanos al caso presente, debe tenerse en cuenta que las denuncias refieren a personas que se identifican a sí mismas como parte de una comunidad de pueblos tribales que viven en un territorio específico, es decir, la comunidad saramaka, que habita la región del Río Suriname Superior. En consecuencia, la Comisión afirma que la jurisprudencia generada por los órganos del sistema interamericano en relación con los pueblos indígenas y su relación con la tierra se aplica al caso presente, por lo cual, los clanes saramaka tienen derechos de propiedad comunal sobre sus tierras.

⁴⁸ Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 212 y anteriores, y 243 y anteriores. Véase también, Declaración de la Experta Mariska Muskiet, ante la Comisión (Audiencia no. 49; 119o Período de Sesiones, 05.03.06); Anexo 12. La Comisión ofrece también la opinión experta de la Sra. Muskiet en respaldo de esta afirmación, véase *infra* Sección XI.

⁴⁹ Constitución de la República de Suriname; Anexo 3.

⁵⁰ La referencia es el Código Civil de Suriname (traducción), Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 249; Código Civil de Suriname (disposiciones pertinentes- traducción); Anexo 4.

⁵¹ La referencia es a la Ley de Gestión Forestal de 1992 (traducción); Anexo 6. Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párr. 231

⁵² Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006; Apéndice 1; párrs. 231 y 244.

122. Además, de acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano, las disposiciones de sus instrumentos rectores, incluida la Convención Americana, deben ser interpretadas y aplicadas en el contexto de la evolución en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos desde que esos instrumentos fueron concebidos, y con debida atención a otras normas pertinentes del derecho internacional aplicables a los Estados miembros contra los que se interponen debidamente denuncias de violación de los derechos humanos⁵³. Este criterio también se refleja en el Artículo 29(b) de la Convención Americana, el cual dispone que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [. . .] b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.”

123. En el contexto del sistema interamericano de derechos humanos, esta Comisión y la Corte han reconocido, promovido y protegido el respeto por los derechos de los pueblos indígenas en el Hemisferio. En la resolución de la Comisión aprobada en 1972, por ejemplo, sobre la “Protección Especial de las Poblaciones Indígenas-Medidas para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial,” la Comisión proclamó que “la protección de las poblaciones indígenas constituye, tanto por razones históricas como por principios morales y humanitarios, un sagrado compromiso de los estados”.⁵⁴ Este concepto de protección especial también ha sido considerado en una serie de informes de países y de informes individuales aprobados por la Comisión y ha sido reconocido y aplicado en relación con numerosos derechos y libertades consagrados en la Convención Americana, incluidos el derecho a la vida, el derecho a un trato humano, el derecho a la protección judicial, el derecho a un juicio imparcial y el derecho a la propiedad⁵⁵. En su informe de 1997 sobre la situación de derechos humanos en Ecuador, la Comisión declaró:

[d]entro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Además, quizá sea necesario establecer medidas especiales de protección para los pueblos indígenas a fin de garantizar su supervivencia física y cultural --un derecho protegido en varios instrumentos y convenciones internacionales.⁵⁶

124. El criterio de la Comisión para reconocer y dar efecto a las protecciones particulares en el contexto de los derechos humanos de los pueblos indígenas es congruente con esta evolución en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos en sentido más amplio. Otras organizaciones internacionales y nacionales han reconocido y aplicado medidas especiales para garantizar los derechos humanos de los indígenas, incluida la Corte Interamericana de Derechos

⁵³ Véase Corte I.D.H., Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 37; Corte I.D.H., El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso; párr. 114 (reiterando su apoyo a una interpretación evolutiva de los instrumentos de derechos humanos, la cual toma en consideración acontecimientos en el *corpus juris gentium* de derecho internacional de derechos humanos hasta la situación de hoy en día); Informe N° 52/02, Caso N° 11.753, Ramón Martínez Villareal (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2002 [en adelante, Caso “Martínez Villareal”], párr. 60.

⁵⁴ Resolución sobre la “La Protección Especial para Poblaciones Indígenas, acción para combatir el racismo y la discriminación racial”, citada en CIDH, Caso Yanomami, Informe 12/85, Informe Anual 1984-1985, párrafo 8.

⁵⁵ Véase, por ejemplo, CIDH, Caso Yanomami, Informe 12/85, Informe Anual 1984-1985. CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Mismo, OEA/Ser.L/V/II.62, Doc. 10 rev. 3 (29 de noviembre de 1983). CIDH, Segundo y Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de Colombia, 1993, 1999; Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobado por la CIDH en el 95o período ordinario de sesiones, 26 de febrero de 1997, Informe Anual de la CIDH 1997, Capítulo II.

⁵⁶ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96.Doc.10 rev 1, 24 de abril de 1997, Capítulo IX [en adelante, “Informe sobre Ecuador”].

Humanos⁵⁷, la Organización Internacional del Trabajo⁵⁸, las Naciones Unidas, a través de su Comité de Derechos Humanos⁵⁹ y del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,⁶⁰ y los sistemas jurídicos internos de los Estados.⁶¹

125. En consecuencia, para pronunciarse en el caso presente, la Comisión, en la medida en que corresponda, interpretará y aplicará las disposiciones pertinentes de la Convención Americana a la luz de la evolución actual en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos, como lo evidencian los tratados, costumbres y demás fuentes relevantes del derecho internacional.

126. Al respecto, un estudio de los tratados, la legislación y la jurisprudencia internacional revela, desde comienzos del Siglo XX, una evolución en las disposiciones y principios de derechos humanos aplicables a la situación de los pueblos indígenas y tribales.⁶²

127. Por tanto, la Comisión afirma que, al pronunciarse sobre las violaciones por el Estado de Suriname de la Convención Americana en perjuicio del pueblo saramaka, la Corte tiene que prestar consideración especial a los principios particulares del derecho internacional de derechos humanos que rigen los intereses individuales y colectivos de los pueblos indígenas y tribales, incluida la consideración de toda medida especial que pueda ser pertinente y necesaria para afirmar esos derechos e intereses.

128. Hecha esta observación, la Comisión sostiene ante la Corte que se han violado los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana, en perjuicio del pueblo saramaka: el derecho a la propiedad (Artículo 21) y el derecho a la protección judicial (Artículo 25), aparte del incumplimiento de la obligación de respetar esos derechos y de adoptar las disposiciones jurídicas internas pertinentes (Artículos 1 y 2).

2. Derecho a la propiedad (Artículo 21)

129. El Artículo 21 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

⁵⁷ Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) de Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; Corte I.D.H., *Caso de la Matanza del Plan de Sánchez*, 29 de abril de 2004. Serie C No. 105; Corte I.D.H., *Caso de la Matanza del Plan de Sánchez*. Sentencia del 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena de Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No.127.

⁵⁸ Véase, por ejemplo, el Convenio No. 169 de la OIT, *supra*.

⁵⁹ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comentario General 23, PIDCP, Artículo 27, ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.1, 38 (1994) [en adelante, "Comentario General 23 del Comité de Derechos Humanos de la ONU], párr. 7.

⁶⁰ Véase, por ejemplo, CERD Recomendación general XXIII(51) en relación con los pueblos indígenas (18 de agosto de 1997).

⁶¹ Por un compendio de las leyes internas que rigen los derechos de los pueblos indígenas en numerosos Estados Miembros de la OEA, véase CIDH, *Autoridades y Precedentes en el Derecho Internacional y Nacional para el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, OEA/Ser.L/V/II.110 Doc.22 (1 de marzo de 2001).

⁶² Por un panorama histórico de la evolución de los derechos humanos internacionales en relación con los pueblos indígenas, véase CIDH, *La situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.108, Doc. 62 (20 de octubre de 2000), págs. 21-25.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

130. Al analizar el derecho a la propiedad en el contexto del caso que nos ocupa, la Comisión describirá la manera en que el sistema jurídico interno de Suriname aborda este derecho. A ello seguirá un análisis más específico acerca del derecho que los miembros del pueblo saramaka del Río Suriname Superior tienen en el territorio en cuestión, de acuerdo con las normas y principios aplicables del derecho internacional en materia de derechos humanos y de toda obligación correspondiente de parte del Estado de reconocer y proteger tales derechos. En este análisis, se aborda también el equilibrio jurídico entre los derechos que el pueblo saramaka pueda tener en virtud del Artículo 21 de la Convención y la prerrogativa del Estado de subordinar esos derechos al “interés de la sociedad” o “por razones de utilidad pública o interés social”. Por último, la Comisión explicará por qué, a su juicio, el Estado es responsable de la violación del Artículo 21 of la Convención en perjuicio del pueblo saramaka.

a. El derecho de propiedad y los pueblos tribales e indígenas en el contexto del derecho internacional contemporáneo en materia de derechos humanos

131. El determinar la naturaleza y el contenido del derecho de propiedad del Artículo 21 de la Convención Americana en el contexto del caso presente, la Comisión afirma que ciertos aspectos de la evolución de la protección internacional de los derechos de los pueblos tribales e indígenas son particularmente relevantes.

132. Entre los hechos que surgen de los avances de los derechos humanos de los indígenas, está el reconocimiento de que los derechos y las libertades son frecuentemente ejercidas por comunidades indígenas y tribales en forma colectiva, en el sentido de que sólo pueden ser debidamente garantizadas a través de su garantía a una comunidad en su conjunto⁶³. El derecho a la propiedad ha sido reconocido como uno de los derechos que reviste ese aspecto colectivo. Como se ha expresado en el presente caso, el Estado reconoce que el pueblo saramaka vive colectivamente en comunidades y reconoce su identidad cultural colectiva en torno a la tierra.

133. Además, es significativo que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos hayan reconocido específicamente que los pueblos indígenas tienen una relación especial con la tierra y los recursos que han tradicionalmente ocupado y usado, conforme al cual esas tierras y recursos son considerados como propiedad y objeto de uso de la comunidad indígena en su conjunto⁶⁴ y que el uso y goce de la tierra y sus recursos son parte integral de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas, así como del ejercicio de sus derechos humanos en

⁶³ Véase CIDH Informe sobre Méritos No. 99/99 en el Caso de Mary y Carrie Dann; 27 de setiembre de 1999; párr.128, donde se cita CIDH, *Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en las Américas*, 2000, OEA/Ser.L/V/II/108, Doc. 62 (20 de octubre de 2000), pág. 125; CIDH, Caso Yanomami, Informe 12/85, Informe Anual 1984-1985. Véase también Convenio de la OIT N° 169, *supra*, Artículo 13 (donde se dispone que “[a] aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.”).

⁶⁴ Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; párr. 149 (en que se observa lo siguiente: “Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad.”).

un sentido más amplio.⁶⁵ Como lo observó la Corte en su sentencia en el Caso de la Comunidad (Sumo) de Awas Tingni c. Nicaragua,

[p]ara las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.⁶⁶

134. La Comisión, por vía de sus informes sobre peticiones individuales y sobre la situación general de derechos humanos en los Estados miembros, así como de medidas cautelares, se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados adopten medidas encaminadas a reestablecer, proteger y preservar los derechos de los pueblos indígenas a sus territorios ancestrales⁶⁷. También ha sostenido que el respeto por los derechos colectivos a la propiedad y posesión de los pueblos indígenas respecto de sus tierras y territorios ancestrales constituye una obligación de los Estados miembros de la OEA y que el incumplimiento de esta obligación comporta responsabilidad internacional para los Estados⁶⁸. De acuerdo con la Comisión, el derecho a la propiedad conforme a la Convención Americana debe ser interpretado y aplicado en el contexto de los pueblos indígenas con la debida consideración por los principios que se relacionan con la protección de las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural y de los derechos a la tierra, los territorios y los recursos naturales⁶⁹.

135. La Corte Interamericana ha adoptado un criterio similar respecto del derecho a la propiedad en el contexto de los pueblos indígenas, al reconocer la forma comunal de tenencia de las tierras indígenas así como la relación singular que el pueblo indígena mantiene con su tierra. De acuerdo con la Corte,

[e]ntre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo

⁶⁵ La Comisión ha observado, por ejemplo, que la utilización continuada de sistemas colectivos tradicionales para el control y el uso del territorio son esenciales para su supervivencia, así como para el bienestar individual y colectivo. El control sobre la tierra se relaciona tanto con su capacidad para obtener los recursos que sustentan la vida, como para el espacio geográfico necesario para la reproducción cultural y social del grupo. Informe sobre Ecuador, *supra*, pág. 115.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; párr. 149.

⁶⁷ Véase, por ejemplo, CIDH, Caso Yanomami, Informe 12/85, Informe Annual 1984-1985, *supra*; CIDH, Informe sobre Méritos No. 99/99 en el Caso de Mary y Carrie Dann; 27 de septiembre de 1999.

⁶⁸ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe sobre Méritos No. 99/99 sobre el Caso de Mary y Carrie Dann; 27 de septiembre de 1999.

⁶⁹ Véase CIDH, Informe sobre Méritos No. 99/99 sobre el Caso de Mary y Carrie Dann; 27 de septiembre de 1999; párrs 129-131, en que se cita el Proyecto de Convención Interamericana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *supra*, Artículo XVIII; Informe sobre Ecuador, *supra*; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; párrs 134-139; PIDCP, Artículo 27; PIDCP, Comentario General 23, *supra*, párr 7; CERD Recomendación General XXIII (51) sobre los pueblos indígenas (18 de agosto de 1997), donde se cita el Proyecto de Convención Interamericana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, *supra*, Artículo XVIII; Informe de Ecuador, *supra*; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra*, párrs. 134-139; PIDCP, Artículo 27; PIDCP, Comentarios Generales 23, *supra*, párr. 7; CERD Recomendación General XXIII (51) respecto a los pueblos indígenas (18 de agosto de 1997) (en que se exhorta a los Estados partes de la Convención sobre la Discriminación Racial a “reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, desarrollar, controlar y usar sus tierras, territorios y recursos comunales.”); Convenio de la OIT N° 169 *supra*, Artículo 14(1) (en que se dispone que: “[d]eberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.”); Artículo 15(1) (que establece que “[l]os derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”).

sino en el grupo y su comunidad [...] Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.⁷⁰

136. La Corte ha resaltado en reiterados casos que la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras⁷¹. Agregando que, la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.⁷²

137. En consecuencia, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han reconocido que los derechos a la propiedad no se limitan a los intereses de propiedad que ya están reconocidos por los Estados o que están definidos por la legislación interna, sino que el derecho a la propiedad tiene un significado autónomo en el derecho internacional de derechos humanos⁷³. En este sentido, la jurisprudencia del sistema ha reconocido que los derechos a la propiedad de los pueblos indígenas no están exclusivamente definidos por los derechos que asigna el régimen jurídico formal del Estado, sino que también incluyen la propiedad comunal indígena derivada de la costumbre y la tradición indígena y en éstas fundada. De acuerdo con este criterio, la Corte ha sostenido que

el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.⁷⁴

138. Este enfoque interpretativo está respaldado por los términos de otros instrumentos y otras deliberaciones internacionales que sirven como nuevos indicios de las actitudes internacionales

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; párr. 149.

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 85; y Corte I.D.H., *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 131.

⁷² Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135.

⁷³ La Corte Europea de Derechos Humanos ha aplicado una interpretación similar al concepto de "posesiones" en el marco del Artículo 1 del Protocolo N° 1 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos. Véase *Matos E Silva, Ltd c. Portugal* (1997) 24 E.H.R.R. 573. La Corte declaró que "el concepto de 'posesiones' en el Artículo 1 del Protocolo N° 1 tiene un significado autónomo. En el caso presente, los derechos incuestionables de los demandantes sobre la tierra en disputa a lo largo de más de un siglo y el ingreso que recibe de trabajarla pueden calificarse como 'posesiones' a los efectos del Artículo 1". Véase también *Latridis c. Grecia* (1999) E.C.H.R. 31107/96 Hudoc REF00000994, 25 de marzo de 1999 (en que se afirman los intereses en relación con la posesión y funcionamiento de un cine a lo largo de once años, aunque de acuerdo con la legislación interna existía una disputa por el título del cine.); *Los Sagrados Monasterios c. Grecia*, (1995) 20 E.H.R.R. 1 (en que se reconocen los derechos a la propiedad en base a la ocupación durante siglos).

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; párr. 151.

acerca de la incidencia del sistema tradicional de tenencia de la tierra en los sistemas modernos de protección de los derechos humanos⁷⁵.

139. Los órganos del sistema interamericano asignan especial importancia a la protección del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad de sus territorios ancestrales porque su protección efectiva implica, no sólo la protección de una unidad económica, sino la protección de los derechos humanos de una unidad colectiva cuyo desarrollo económico, social y cultural se basa en su relación con la tierra. La Comisión ha sostenido durante mucho tiempo que la protección de la cultura de los pueblos tribales incluye la preservación de los factores relacionados con la organización de la producción, que incluye, entre otras cosas, la cuestión de las tierras ancestrales y comunales.⁷⁶

b. El derecho a la propiedad y el territorio tradicional del pueblo saramaka

140. En el contexto de las disposiciones y principios descritos, la Comisión sostiene ante la Corte que el pueblo saramaka del Río Suriname Superior goza de un derecho de propiedad, conforme al Artículo 21 de la Convención, en relación con las tierras, territorios y recursos que ha ocupado y usado tradicionalmente.

141. Como se señaló, la Comisión ha sostenido que, sobre la base de la información disponible, los miembros de las comunidades saramaka constituyen un pueblo tribal cuyos antepasados habitaron esta región desde el Siglo XVII, cuando Suriname era una colonia holandesa.

142. Asimismo, en respaldo de su posición, la Comisión observa que en las actuaciones pertinentes, el Estado aceptó que el pueblo saramaka ha habitado históricamente el territorio del Río Suriname Superior, pero aplicó el marco legal y constitucional de Suriname para defender su posición de que el pueblo saramaka no tiene derechos de propiedad *per se*, sino sólo un privilegio o permiso de uso y ocupación de las tierras a discreción del Estado. Esta posición parece reflejarse en la legislación primaria de Suriname, que dispone el respeto a los derechos consuetudinarios de los indígenas y maroons, excepto cuando contradigan el "interés general". Sin embargo, no está claro cómo este interés general se equilibra de alguna manera con estos "privilegios" o derechos consuetudinarios de los indígenas o pueblos tribales, en particular respecto al otorgamiento de concesiones madereras y mineras a terceros en las tierras y territorios usados y ocupados por el pueblo saramaka.

143. La Comisión también señala que, en sus observaciones concluyentes sobre Suriname de marzo de 2004, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial observó que, a más de 10 años del Acuerdo de Paz de 1992, Suriname no ha adoptado un marco adecuado que rija el

⁷⁵ Por ejemplo, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los derechos de pueblos indígenas y tribales afirma que los derechos de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad y posesión de las tierras que ocupan tradicionalmente exige que los Estados salvaguarden esos derechos y ofrezcan mecanismos adecuados para resolver los conflictos de tierras. Además el Proyecto de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas afirman expresa o implícitamente los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y usar las tierras y los recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o usado de alguna otra manera. Además, el Artículo XI de la Carta de la Sociedad Civil de la CARICOM (aprobada por los Estados de la CARICOM el 19 de febrero de 1997) también obliga a los Estados miembros -incluido Suriname -- a "reconocer la contribución de los pueblos indígenas al proceso de desarrollo y se comprometen a proteger los derechos históricos y a respetar la cultura y los estilos de vida de esos pueblos."

⁷⁶ Caso Miskito, *supra*, 81, Parte II, párr.15. Véase también CIDH, Caso Yanomami, Informe 12/85, Informe Anual 1984-1985; 24, 431; Informe de Ecuador, *supra*, 103-4.

reconocimiento jurídico de los derechos de los pueblos indígenas y tribales a sus tierras, territorios y recursos comunales.⁷⁷

144. Además, la Comisión se basa en el reconocimiento general por parte del Estado de la presencia de muy larga data del pueblo saramaka en la región del Río Suriname Superior, lo que, para la Comisión, es una prueba formidable de los lazos duraderos del pueblo saramaka con sus tierras en esa región. Esa opinión también es respaldada por expertos en prácticas tradicionales y modernas de uso de la tierra por el pueblo saramaka, quienes confirman que este pueblo, por la vía de la agricultura, la tenencia de la tierra y otros sistemas, ocupó en forma continuada y durante mucho tiempo vastas zonas de tierra, más allá de las aldeas específicas.

145. En consecuencia, a juicio de la Comisión, existen pruebas sustanciales de que, por la vía de la agricultura, la caza, la pesca y otras formas tradicionales de uso de los recursos y de las tierras, el pueblo saramaka ocupó vastas zonas de la región del Río Suriname Superior, más allá de las aldeas particulares, desde tiempos coloniales, y que las fechas en que se establecieron en aldeas saramakas específicas no son de por sí lo que determina la existencia de derechos de propiedad comunal de los saramaka a esas tierras.

146. Sobre la base de los argumentos y pruebas señalados, la Comisión sostiene que el pueblo saramaka, de acuerdo con el derecho internacional actual, tiene derecho a la propiedad comunal de la tierra que actualmente habita en la región del Río Suriname Superior. La Comisión también argumenta que esos derechos derivan del uso y la ocupación del territorio por parte del pueblo saramaka: un uso y ocupación que las partes convienen han existido por siglos, inclusive desde que Suriname era una colonia holandesa.

147. Asimismo, la Comisión sostiene que este derecho de propiedad comunal del pueblo saramaka reúne los requisitos para la protección del Artículo 21 de la Convención Americana, interpretado de acuerdo con los principios mencionados en relación con la situación de los pueblos tribales e indígenas, incluida la obligación de adoptar medidas especiales que garanticen el reconocimiento de un interés individual y colectivo de los pueblos indígenas en la ocupación y el uso de sus tierras tradicionales y sus recursos.⁷⁸ Al respecto, la Comisión afirma que el derecho de propiedad comunal del pueblo saramaka tiene un significado y un fundamento autónomo en el derecho internacional.

148. Por lo demás, la Comisión afirma que, paralelamente a la existencia de un derecho de propiedad comunal del pueblo saramaka, de acuerdo con el Artículo 21 de la Convención, el Estado tiene la consiguiente obligación de reconocer y garantizar el ejercicio de ese derecho. En consecuencia, el Estado debe adoptar las medidas adecuadas para proteger el derecho del pueblo saramaka a sus tierras.⁷⁹ De acuerdo con la Comisión, ello incluye necesariamente la celebración de consultas efectivas e informadas con el pueblo saramaka sobre los posibles usos de su territorio y tener en cuenta en el proceso las formas tradicionales de uso de la tierra y los sistemas consuetudinarios de tenencia de la tierra.

⁷⁷ Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Suriname. CERD/C/64/CO/9/Rev.2, 12 de marzo de 2004 (CERD), párr. 16.

⁷⁸ Véase, análogamente, CIDH Informe sobre Méritos No. 99/99 sobre el Caso de Mary y Carrie Dann; 27 de setiembre de 1999.

⁷⁹ En su sentencia en el Caso Awas Tingni, “la Corte advierte que los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado. Esta situación ha creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad Awas Tingni en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes”. Corte I.D.H., *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

149. A mayor abundamiento y con fines ilustrativos, en el caso *Moiwana*, la Corte concluyó que Suriname había violado el derecho de los miembros de la comunidad al uso comunitario y goce de sus bienes tradicionales, por lo cual consideraba que el Estado había violado el Artículo 21 de la Convención Americana, conjuntamente con el Artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad maroon. Al sustanciar su conclusión, la Corte razonó de la siguiente manera:

[l]as partes en el presente caso están de acuerdo en que los miembros de la comunidad no tienen un título legal formal – ni colectiva ni individualmente – sobre sus tierras tradicionales en la aldea de *Moiwana* y los territorios circundantes. Según lo manifestado por los representantes y por Suriname, el territorio pertenece al Estado residualmente, ya que ningún particular o sujeto colectivo tiene título oficial sobre dichos terrenos.

Sin embargo, esta Corte ha sostenido que, en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias – pero que carecen de un título formal de propiedad – la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.

La Corte llegó a esa conclusión considerando los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para tales pueblos, su nexos comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

En este sentido, los miembros de la comunidad, un pueblo tribal N'djuka, poseen una “relación omnicompreensiva” con sus tierras tradicionales, y su concepto de propiedad en relación con ese territorio no se centra en el individuo, sino en la comunidad como un todo. En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte en relación con las comunidades indígenas y sus derechos comunales a la propiedad, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, debe también aplicarse a los miembros de la comunidad tribal que residía en *Moiwana*: su ocupación tradicional de la aldea de *Moiwana* y las tierras circundantes – lo cual ha sido reconocido y respetado durante años por los clanes N'djuka y por las comunidades indígenas vecinas (supra párr. 86.4) – debe bastar para obtener reconocimiento estatal de su propiedad. Los límites exactos de ese territorio, sin embargo, sólo pueden determinarse previa consulta con dichas comunidades vecinas (infra párr. 210).

Con base en lo anterior, los miembros de la comunidad pueden ser considerados los dueños legítimos de sus tierras tradicionales, por lo cual tienen derecho al uso y goce de las mismas.⁸⁰

150. En el presente caso, la Comisión argumenta que el Estado no ha establecido ningún mecanismo jurídico que aclare y proteja los derechos de propiedad del pueblo saramaka respecto de su territorio. En tal sentido, los elementos a la vista indican que el sistema actual de titulación de la tierra, de arrendamiento y de otorgamiento con carácter de permisarios según la legislación surinamesa no reconoce ni protege adecuadamente los derechos comunales del pueblo saramaka a la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente. El régimen que rige la propiedad privada no reconoce ni tiene en cuenta el sistema colectivo tradicional conforme al cual el pueblo saramaka usa y ocupa sus tierras tradicionales. A juicio de la Comisión, es evidente que la propiedad de las tierras

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Moiwana*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 130, 131, 133 y 134.

poseídas por el pueblo saramaka está en manos del Estado y que no existen disposiciones que reconozcan ni protejan los intereses comunales de los saramakas en dichas tierras. Además, no existe un marco jurídico para regular esos intereses o para equilibrarlos contra la prerrogativa del Estado de subordinarlos a un interés público o general claramente definido. La Comisión considera que el imperativo de dicho marco es inherente a las disposiciones del Artículo 21, leídas en conjunto con los Artículos 1 y 2 de la Convención Americana.

151. Asimismo, la Comisión observa que el Estado no ha establecido en su legislación interna un mecanismo con el objeto de reconocer y proteger el territorio del pueblo saramaka con consulta plena y efectiva del pueblo saramaka y de acuerdo con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

152. En consecuencia, la Comisión solicita que la Corte declare que el Estado de Suriname violó el derecho de propiedad establecido en el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, conjuntamente, incumplió las obligaciones generales consagradas en los Artículos 1(1) y 2 de dicho instrumento.

c. Concesiones mineras y forestales en la zona del Río Suriname Superior

153. La Comisión reconoce la importancia del desarrollo económico para la prosperidad de las poblaciones del continente. Como lo proclama la Carta Democrática Interamericana, “[l]a promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio”⁸¹. Al mismo tiempo, las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de las medidas adecuadas y efectivas que garanticen que dichas actividades no se realicen a expensas de los derechos fundamentales de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas, incluidas las comunidades indígenas y tribales, así como el medio ambiente del que dependen para su bienestar físico, cultural y espiritual.⁸²

154. Asimismo, la Comisión ha dicho que “las normas del sistema interamericano de derechos humanos no impiden ni desalientan el desarrollo, pero exigen que el mismo tenga lugar en condiciones tales que se respeten y se garanticen los derechos humanos de los individuos afectados”.⁸³ Ya en el año 1997, la CIDH recomendó asegurar que “antes de autorizarse la explotación de los recursos naturales que se encuentren en las tierras de los indígenas, se celebren las consultas pertinentes con las comunidades indígenas afectadas y, en la medida en que sea jurídicamente necesario, se obtenga el consentimiento de éstas. El Estado también debe garantizar que dicha explotación no cause daños irreparables a la identidad y derechos religiosos, económicos o culturales de las comunidades indígenas”⁸⁴. La Comisión observa, en virtud de la evolución de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, en relación con los derechos de los pueblos indígenas, que el consentimiento de éstos respecto del desarrollo de actividades de explotación de recursos naturales en sus territorios tradicionales siempre resulta jurídicamente necesario.

⁸¹ Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la OEA en el período extraordinario de sesiones celebrado en Lima, Perú el 11 de setiembre de 2001, Artículo 13.

⁸² Véase también el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador (OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. 10 rev. 1 24 de abril de 1997).

⁸³ Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador (OEA/Ser.L/V/II.96 Doc.10 rev. 1, 24 de abril de 1997), Capítulo VIII.

⁸⁴ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, (OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev.1, 26 de febrero de 1999), Capítulo X (j) (3).

155. En relación con lo planteado, la Comisión observa que, en una denuncia que involucraba al pueblo ogoni y a sus comunidades en el Estado de Nigeria⁸⁵, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también abordó cuestiones vinculadas al impacto de las actividades de explotación de recursos en la comunidad indígena. En ese caso, se alegaba que el gobierno de Nigeria había causado grave perjuicio ambiental a los derechos del pueblo ogoni a la propiedad y a su forma cultural de vida al participar en actividades petrolíferas irresponsables en sus comunidades y al permitir que empresas petroleras privadas destruyeran las viviendas, aldeas y fuentes de alimentos del pueblo ogoni. Al concluir que el Estado de Nigeria era responsable de la violación de varios artículos de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Carta de Banjul)⁸⁶, incluido el derecho de propiedad, protegidos por los artículos 14⁸⁷ y 21⁸⁸ de ese instrumento, la Comisión indicó que no “deseaba perjudicar a los gobiernos que actuaban en circunstancias difíciles para mejorar la vida de sus pueblos”⁸⁹, pero al mismo tiempo subrayó que

[l]a intervención de empresas multinacionales puede ser una fuerza potencialmente positiva para el desarrollo si el Estado y el pueblo afectado tienen siempre presente el bien común y los derechos sagrados de los individuos y las comunidades.⁹⁰

156. El Estado otorgó concesiones madereras y mineras a terceros para que desempeñaran sus actividades en territorio saramaka, pero sólo las madereras iniciaron actividades, y se realizan extracciones auríferas en dicho territorio, situación que es de conocimiento del Estado.

157. Con respecto a las actividades de minería aurífera ilegal, la Comisión observa el reconocimiento por el Estado de que estas actividades en su mayor parte no están reglamentadas y no han sido objeto de control efectivo por el Estado, que se está causando daño ambiental a raíz del uso de mercurio, y que se encuentra en trámite un proyecto con el gobierno brasilero para abordar la cuestión del mercurio en la minería aurífera, con miras a garantizar “que el medio ambiente sea perjudicado lo menos posible”⁹¹.

⁸⁵ Comunicación N° 155/96, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 30° período de sesiones, celebrado en Banjul, Gambia del 13 al 27 de octubre de 2001 [en adelante, el “Caso Ogoni”].

⁸⁶ 27 de junio de 1981, 21 I.L.M. 59 (1981).

⁸⁷ El artículo 14 establece: “Estará garantizado el derecho a la propiedad. Este solamente podrá ser usurpado en el interés público o general de la comunidad y de conformidad con las disposiciones de las leyes adecuadas.”

⁸⁸ El artículo 21 de la Carta Africana establece que:

1. Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho será ejercido en el exclusivo interés del pueblo. En ningún caso será pueblo alguno privado de él.

2. En caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad así como a una compensación adecuada.

3. El derecho a disponer libremente de las riquezas y recursos naturales será ejercido sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.

4. Los Estados firmantes de la presente Carta ejercerán, individual y colectivamente, el derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales con vistas a reforzar la unidad y la solidaridad africanas.

5. Los Estados firmantes de la presente Carta se comprometerán a eliminar toda forma de explotación económica extranjera, especialmente la practicada por los monopolios internacionales, con el fin de posibilitar que sus pueblos se beneficien plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos naturales.

⁸⁹ Comunicación N° 155/96, Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, 30o período ordinario de sesiones, celebrado en Banjul, Gambia del 13 al 27 de octubre de 2001; párr. 69.

⁹⁰ Comunicación N° 155/96, Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, 30o período ordinario de sesiones, celebrado en Banjul, Gambia del 13 al 27 de octubre de 2001; párr. 69.

⁹¹ Véase la exposición del Estado ante la Comisión ante el 121° período de sesiones, pág. 9, párr. 18.

158. En relación con los recursos naturales que se encuentran dentro de los territorios de los pueblos indígenas, esta Corte ha establecido que la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, esta Corte ha considerado que el término “bienes” utilizado en dicho artículo 21, contempla “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”⁹².

159. La Comisión considera que el artículo 21 de la Convención no impide *per se* la exploración y explotación de los recursos naturales en territorios indígenas. Sin embargo, en el presente caso, el Estado no consultó previamente al pueblo afectado sobre dichas actividades, ni obtuvo su consentimiento libre e informado.

160. Además, el Estado no reglamentó dichas actividades ni controló efectivamente la manera en que se llevarían a cabo, todo ello en violación del derecho a la propiedad consagrado en el Artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio del pueblo saramaka.

161. Finalmente, en cuanto al daño ambiental causado por las concesiones, la Comisión sostiene que, de acuerdo con las pruebas presentadas a la Corte, las concesiones madereras otorgadas por el Estado en el Río Suriname Superior han deteriorado el medio ambiente y ese deterioro ha tenido un impacto negativo en las tierras que total o parcialmente se encuentran dentro de los límites del territorio sobre el que tiene un derecho de propiedad la comunidad saramaka. La Comisión considera que el perjuicio resultó en parte de la omisión del Estado, que no estableció salvaguardas y mecanismos adecuados, ni supervisó o controló las concesiones, y porque no aseguró que las concesiones madereras no causarían un daño grave a las tierras y las comunidades saramaka.

162. En consecuencia, la Comisión argumenta que el incumplimiento por el Estado de su obligación de respetar el derecho comunal del pueblo saramaka a la propiedad de la tierra que ha ocupado y usado tradicionalmente ha sido exacerbado por el daño ambiental causado por algunas concesiones madereras otorgadas en esas tierras, lo que, a su vez, tuvo efectos perjudiciales para los miembros de estas comunidades.

163. Por tales razones, la Comisión solicita que la Corte declare que el Estado de Suriname violó el Artículo 21 de la Convención Americana en perjuicio del pueblo saramaka.

3. Derecho a la protección judicial (Artículo 25)

164. El Artículo 25 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

⁹² Corte I.D.H., Caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; párr. 144; Caso *Ivcher Bronstein*, párr. 122; Corte I.D.H., Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, 137.

presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

y que los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

165. El Artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de otorgar a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Asimismo, establece que la garantía consagrada se aplica, no sólo a los derechos contenidos en la Convención, sino también a los reconocidos en la Constitución y la ley.⁹³

166. Al respecto, los Estados partes de la Convención están obligados a otorgar una reparación judicial efectiva a las víctimas de violaciones de los derechos humanos; la salvaguardia de las personas contra el ejercicio arbitrario de la autoridad del Estado es el objetivo primordial de las protecciones internacionales de los derechos humanos.

167. La inexistencia de un recurso interno efectivo deja a las personas indefensas. A este respecto, la Corte declaró que

La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte⁹⁴.

168. De acuerdo con estos principios, la inexistencia de un recurso efectivo en caso de violación de derechos reconocidos en la Convención es, de por sí, una violación de la Convención por el Estado en que no exista ese recurso.⁹⁵

169. Como se indicó, la legislación primaria de Suriname respecto de las tierras estatales son los decretos de la época militar que disponen que los “derechos” consuetudinarios de los indígenas y maroons a la tierra serán respetados a menos que entren en conflicto con el “interés general”. La excepción del “interés general” con respecto a los derechos de las comunidades indígenas y maroon podría incluir toda acción que el Estado considerase de interés público o cualquier proyecto de un plan de desarrollo. El efecto de esta disposición es limitar sustancialmente *ab initio* los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y maroon a la tierra a favor de un eventual interés del Estado que pudiera competir con esos derechos.

⁹³ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de setiembre de 2004; párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002; párr. 52; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; párr. 111.

⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso de Mayagna (Sumo) Awás Tingni Community*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Series C No. 79; párr. 113; Ivcher; párr. 136; Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; párr. 168. En relación con la posición de la Comisión, véase, por ejemplo, Caso 11.233, Informe N° 39/97, Martín Javier Roca Casas (Perú), 1998 Informe Anual de la CIDH, párrs. 98, 99.

⁹⁵ Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27(2), 25 y (8) Convención Americana sobre Derechos Humanos); párrs. 27, 28.

170. La Comisión ha presentado a la Corte elementos en el sentido de que la minería, la actividad maderera y otras clasificadas como de interés general están exceptuadas del requisito de respetar los derechos consuetudinarios, y que dicha clasificación constituye una decisión política no impugnabile ante la justicia. Por tanto, la Comisión afirma que la consecuencia efectiva de ello es eliminar las cuestiones de la tierra de la esfera de la protección judicial.

171. Además, los derechos de los pueblos indígenas y maroon, como el pueblo saramaka, a sus tierras, territorios y recursos, así como a su identidad cultural, no están explícitamente reconocidos ni garantizados en la Constitución de 1987⁹⁶, por lo cual, no existen disposiciones que prevean un recurso judicial en caso de violación de tales derechos.

172. No obstante estas limitaciones, el pueblo saramaka ha presentado denuncias oficiales ante el Presidente de Suriname, sin que haya recibido respuesta alguna. La Comisión afirma, por tanto, que esos "recursos", en su forma actual, son intrínsecamente ineficientes para garantizar los derechos de los saramaka, dado el equilibrio de intereses que el Estado tiene que establecer al considerar las cuestiones de la tierra y los derechos consiguientes.

173. Como la Comisión sostuvo anteriormente, la obligación del Estado de brindar recursos judiciales no se cumple simplemente porque existan tribunales o procedimientos formales, ni siquiera por la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado debe adoptar medidas afirmativas para garantizar que los recursos que otorga a través de la justicia sean "realmente efectivos para determinar si existió una violación de los derechos humanos y brindar la indemnización correspondiente".⁹⁷

174. De acuerdo con el Artículo 25 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar la protección judicial de los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas. Con respecto al derecho a la propiedad colectiva, el Estado debe prever en su régimen judicial recursos judiciales adecuados y efectivos, los cuales deben contener algunas garantías/reparaciones especiales de acuerdo con la dimensión social del derecho violado. Estas reparaciones deben ofrecer un marco procesal adecuado a la dimensión colectiva del conflicto, confiriendo a los grupos afectados la posibilidad de reivindicar, a través de sus representantes o de las personas autorizadas, el derecho garantizado a participar en el proceso y a obtener una indemnización.

175. Sobre la base de lo que antecede, la Comisión solicita que la Corte declare que no existen recursos internos efectivos a disposición del pueblo saramaka para proteger los derechos que le confiere el Artículo 21 de la Convención Americana, con lo cual el Estado de Suriname viola el derecho a la protección judicial consagrado en el Artículo 25 de dicho instrumento.

4. Obligación de respetar los derechos y efectos jurídicos internos (Artículos 1(1) y 2)

176. El Artículo 1 de la Convención Americana dispone que los Estados partes

se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por

⁹⁶ De acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución de Suriname: "Las riquezas y los recursos naturales son de propiedad de la Nación y serán utilizadas para fomentar el desarrollo económico, social y cultural. La Nación tendrá un derecho inalienable a la posesión total de los recursos naturales para aplicarlos a fin de satisfacer las necesidades del desarrollo económico, social y cultural de Suriname."

⁹⁷ Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27(2), 25 y (8) Convención Americana sobre Derechos Humanos); párr. 24.

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

177. El Artículo 2 establece que:

[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

178. Para el cumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales, los Estados están obligados a “adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental”⁹⁸.

179. La Corte también declaró que

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.⁹⁹

180. Con respecto a los pueblos indígenas en particular, varios estudios internacionales concluyen que los pueblos indígenas históricamente han sufrido la discriminación racial, y que una de las grandes manifestaciones de esta discriminación ha sido el hecho de que las autoridades estatales no reconozcan las formas consuetudinarias indígenas de posesión y uso de la tierra¹⁰⁰. La Comisión también observó que :

[d]entro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Además, quizá sea necesario establecer medidas especiales de protección para los pueblos indígenas a fin de garantizar su

⁹⁸ Véase Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 81.

⁹⁹ Caso “Los cinco pensionistas”, párr. 164; y cf. Corte I.D.H., Caso Cantos. Sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 59; y Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin et al. Sentencia del 21 de junio de 2002, párr. 213; y cf. también “*principe allant de soi*”; Intercambio de poblaciones griega y turca, Opinión Consultiva, 1925, P.I.C.J., Colección de Opiniones Consultivas. Serie B. N° 10.

¹⁰⁰ Por ejemplo, el Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial ha observado: [e]n muchas regiones del mundo se ha discriminado y sigue discriminándose a las poblaciones indígenas, y se les ha privado de sus derechos humanos y libertades fundamentales, y concretamente, de que los colonizadores, las empresas comerciales y las empresas de Estado les han arrebatado sus tierras y sus recursos. En consecuencia, la conservación de su cultura y de su identidad histórica se ha visto y sigue viéndose amenazada (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General XXIII, sobre los derechos de las poblaciones indígenas, aprobada por el Comité en su 1235ª reunión, 18 de agosto de 1997, CERD/C51/Misc. 13/Rev. 4(1997), párr. 3.

supervivencia física y cultural --un derecho protegido en varios instrumentos y convenciones internacionales.¹⁰¹

181. Como lo señaló la Comisión, la Constitución de Suriname no reconoce ni garantiza explícitamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales de Suriname a sus propias tierras, territorios y recursos. Además, ni la Constitución ni la legislación de Suriname confiere estatuto legal al pueblo saramaka --ni a ninguno de los pueblos indígenas y tribales de Suriname-- por lo cual carecen de estatuto legal en el país y no son elegibles para recibir títulos comunales en nombre de la comunidad o de otras entidades colectivas tradicionales que poseen las tierras.

182. En las circunstancias de este caso, la Comisión sostuvo que el pueblo saramaka constituye un grupo separado que merece especial protección del Estado, y afirma que la inexistencia de reconocimiento o protección constitucional y legislativa de los derechos colectivos de las comunidades saramaka refleja un tratamiento desigual de la ley, lo cual es incompatible con las garantías de la Convención Americana.

183. Asimismo, ha quedado demostrado que la legislación surinamesa establece que los ciudadanos de Suriname, incluidos los indígenas y maroon, así como otras personas jurídicas, tienen derecho a solicitar una parcela de las tierras del Estado. Según este procedimiento, los títulos emitidos tienen carácter individual. Las comunidades indígenas y maroon de Suriname no gozan de estatuto jurídico en el país ni son elegibles para obtener títulos comunales en nombre de la comunidad o de otras entidades colectivas tradicionales que poseen las tierras.¹⁰²

184. En este contexto, los pueblos indígenas y tribales que no pueden mostrar un título otorgado por el Estado son considerados por este como ocupantes con permiso para habitar las tierras estatales, pero cuyos intereses están subordinados al "interés general."¹⁰³ Sólo se otorgan títulos a particulares, a menos que la comunidad se registre como entidad jurídica, por ejemplo, una fundación.

185. La Comisión también ha concluido que, a diferencia del tratamiento de los derechos de propiedad derivados del sistema formal de titulación, arrendamiento y otorgamiento de permisos previsto en la propia legislación de Suriname, el Estado no ha establecido los mecanismos legales necesarios para aclarar y proteger los derechos de propiedad comunal del pueblo saramaka. En efecto, en las actuaciones ante la Comisión, el Estado expresamente negó que el pueblo saramaka tenga un derecho internacionalmente reconocido a las tierras y los recursos que ha ocupado y usado a lo largo de más de tres siglos.

186. En cuanto a las concesiones madereras, ante la Comisión el Estado sostuvo que la Ley de gestión forestal de Suriname de 1992 otorga protección de los derechos del pueblo saramaka. Sin embargo, los peticionarios han presentado por lo menos dos denuncias oficiales ante

¹⁰¹ Informe de Ecuador, *supra*, Capítulo IX.

¹⁰² *Ibid.* párr. 33. Los peticionarios agregan que una comunidad (indígena/maroon) sólo puede obtener un título individual si se registra como una fundación (*Stichting*).

¹⁰³ La legislación primaria de Suriname sobre tierras del Estado son los Decretos L de la época militar, que establecen que los "derechos" consuetudinarios a la tierra de los indígenas y maroons serán respetados, excepto que entren en conflicto con el interés general. Decreto L-1 de 1982 sobre los Principios Básicos de la Política de Tierras. Anexo a la exposición escrita de Suriname presentada en la audiencia ante la Comisión el 27 de octubre de 2004; audiencia No.43, 121o período ordinario de sesiones. El "interés general" incluye la ejecución de cualquier proyecto contenido en un plan de desarrollo aprobado, lo cual, a su vez, incluye el otorgamiento de concesiones. NFP. En cuanto a las actividades mineras, el Artículo 25 (1) (b) del Decreto E-58, 1986 requiere una mención de los pueblos indígenas y maroons y que los permisos de exploración contenga una lista de todas las comunidades tribales localizadas en la zona de exploración o en sus cercanías. Decreto E58.

el Presidente de Suriname sobre la base de esa disposición (en relación con los efectos de las concesiones madereras), sin que hayan recibido respuesta alguna y, en las actuaciones ante la Comisión, el Estado no impugnó esta alegación ni indicó a qué recurso tenían acceso en caso de no recibir respuesta alguna a las denuncias presentadas al Presidente. A este respecto, la Comisión argumenta que, al igual que en el caso de los derechos y libertades fundamentales, no basta que los Estados prevean la igual protección en la ley; el Estado debe también adoptar las medidas legislativas, políticas y de otra índole para garantizar el ejercicio efectivo de tales derechos.

187. Por tanto, en las circunstancias del caso presente, la Comisión solicita que la Corte declare que Suriname no cumplió las obligaciones que le imponen los Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no otorgar la protección necesaria al pleno ejercicio del derecho de propiedad.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

188. La Comisión afirma que la no garantía del derecho de propiedad del pueblo saramaka sobre su territorio y la violación de los derechos humanos antes descrita infligen daños materiales e inmateriales a las víctimas. En la presente sección, la Comisión presentará a la Corte sus argumentos en relación con las medidas de reparación que el Estado debe adoptar por su responsabilidad en las violaciones cometidas contra el pueblo saramaka.

189. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 23 y disposiciones afines del Reglamento de la Corte, la Comisión tuvo en cuenta, al especificar sus reivindicaciones de una reparación, los argumentos ofrecidos al respecto por los peticionarios.

1. Obligación de otorgar una reparación

190. En cumplimiento de los principios básicos del derecho internacional, la violación por el Estado de las normas internacionales da lugar a su responsabilidad internacional y, en consecuencia, a su deber de otorgar una reparación. Al respecto, la Corte sostuvo expresa y reiteradamente¹⁰⁴ en su jurisprudencia que toda violación de una obligación internacional que ha producido daño conlleva la obligación de otorgar una reparación adecuada.¹⁰⁵

191. El mencionado principio del derecho internacional ha sido incorporado a la Convención Americana en su Artículo 63(1), el cual afirma que, “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

192. El Artículo 63(1) de la Convención Americana es -sostuvo la Corte- uno de los principios básicos del derecho internacional que rige la responsabilidad de los Estados.

Esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de

¹⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Castillo-Páez*. Reparaciones (art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998; párr. 50. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin et al.*. Sentencia de 21 de junio de 2002; párr. 201.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso “Niños de la Calle”*. (*Villagrán-Morales et al.*). Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001; párr. 59 (traducción de la Secretaría).

inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁰⁶

193. La Corte también ha dictaminado que la reparación del daño causado por la violación de una obligación internacional requiere, cuando ello sea posible, la *restitutio in integrum*, lo que comporta restablecer la situación anterior. Si ello no es posible, “cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Esta obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”¹⁰⁷

193. En el caso presente, la cuestión de las reparaciones adquiere una dimensión especial habida cuenta del carácter colectivo de los derechos infringidos por el Estado en perjuicio del pueblo saramaka. La indemnización no puede considerarse desde una perspectiva individual, dado que las víctimas son miembros de una comunidad y la propia comunidad ha sido afectada.

194. Las relaciones entre los miembros de la comunidad y entre estos y la comunidad es lo que da sentido a su existencia indígena; da sentido, no sólo a su origen étnico, sino también a su posibilidad de poseer y transmitir su propia cultura, lo que comprende su idioma, espiritualidad, estilo de vida, leyes consuetudinarias y tradiciones. Como se señaló, ser saramaka y pertenecer al pueblo saramaka implica el concepto de una cultura y un estilo de vida que son diferentes e independientes, basados en el saber antiguo y las tradiciones, con un vínculo fundamental con un territorio específico.¹⁰⁸

195. Aunque en su oportunidad, durante las actuaciones, los testigos y expertos podrán referirse al significado de las reparaciones para el pueblo saramaka de acuerdo con sus propias costumbres y tradiciones, la Comisión pide que la Corte, en su decisión, tenga en cuenta el hecho de que las víctimas del presente caso son miembros del pueblo saramaka y que la violación de sus derechos básicos les ha causado un grave daño que inclusive afectó su derecho a preservar su patrimonio cultural y transmitirlo a las futuras generaciones.

196. En su sentencia en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, la Corte exploró la dimensión *intertemporal* de los bienes comunitarios que prevalece entre los pueblos indígenas, encarando así una interpretación integral de la visión de los indígenas. En *Aloeboetoe et al. c. Suriname*, al determinar el monto de la indemnización adeudada a los familiares de las víctimas, la Corte ya prestó atención a las leyes consuetudinarias de la comunidad saramaka (los maroons, a los que pertenecían las víctimas), entre los que era norma la poligamia, para extender el pago de una indemnización a varias viudas y a sus hijos. Análogamente, en *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, la Corte prestó debida atención al derecho de los familiares de una víctima de desaparición forzada a dar

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Bámaca-Velásquez*. Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002; párr. 38; (traducción de la Secretaría).

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Bámaca-Velásquez*. Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002; párr. 39; (traducción de la Secretaría).

¹⁰⁸ *Study on the Protection of the Cultural and Intellectual Property of Indigenous Peoples*, por las Sra. Erica-Irene Daes, Relatora Especial de la Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, y Presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas. E/CN.4/Sub.2/1993/28. 28 de julio de 1993. Naciones Unidas, párr. 1.

debida sepultura a los restos mortales de su ser querido y a las repercusiones de esta cuestión dentro de la cultura maya.¹⁰⁹

197. Las reparaciones constituyen el mecanismo que coloca la decisión de la Corte más allá de la esfera de la condena moral. La función de las reparaciones es transformar la ley en resultados, detener las violaciones y restablecer el equilibrio moral cuando se ha cometido un acto ilícito¹¹⁰. La verdadera eficacia de la ley se funda en el principio de que la violación de un derecho impone la necesaria reparación.¹¹¹

198. Las reparaciones tienen por objeto otorgar a las víctimas un recurso efectivo; el objetivo deseado es “la restitución total de la situación lesionada.”¹¹² En los casos en que, habida cuenta del carácter irreversible del daño sufrido, no puede aplicarse la norma de *restitutio in integrum*, corresponde fijar el pago de una indemnización justa “en términos lo suficientemente amplios” para compensar “en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.”¹¹³ El objetivo principal de esta indemnización es reparar el daño real, material y moral, sufrido por las partes perjudicadas.¹¹⁴ Su cálculo debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño resultante.¹¹⁵ Análogamente, las reparaciones tienen la función adicional, y no menos esencial, de prevenir y evitar violaciones futuras.

199. En el caso que nos ocupa, las víctimas sufrieron la violación de derechos protegidos por la Convención Americana a raíz del incumplimiento de ciertas obligaciones por parte del Estado.

200. Por tanto, la Comisión pide que la Corte concluya que el Estado tiene la obligación internacional de restituir, en la medida de lo posible, los derechos afectados y de enmendar las violaciones de los derechos humanos en que incurrió en perjuicio del pueblo saramaka.

201. De acuerdo con las normas que otorgan representación autónoma a la parte lesionada, la Comisión presentará los criterios generales para la reparación. La Comisión entiende que la parte lesionada concretará sus reivindicaciones de acuerdo con el Artículo 63 de la Convención y el Reglamento de la Corte. La Comisión solicita que, si la parte lesionada no hiciera uso de ese derecho, la Corte ofrezca la oportunidad de cuantificar y calificar con más detalle sus reivindicaciones al respecto.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade, M. Pacheco Gómez, y A. Abreu Burelli, párrs. 12 y 13.

¹¹⁰ Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law* (1999); (traducción de la Secretaría).

¹¹¹ “Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia.” Sergio García Ramírez, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, documento presentado en el seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”, San José, Costa Rica (Noviembre de 1999).

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Velásquez-Rodríguez*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990; párr. 27.

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso de Velásquez-Rodríguez*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990; párr. 27.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe et al.* Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de setiembre de 1993; párrs. 47 y 49.

¹¹⁵ *Basic Principles y Guidelines on the Right to Reparation for Victims of Gross Violations of Human Rights y Humanitarian Law*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7.

2. Beneficiarios

202. La Comisión observa que las víctimas en esta demanda que tienen derechos a una reparación en virtud del Artículo 63(1) de la Convención son miembros de una comunidad identificable¹¹⁶: el pueblo saramaka.

203. En el caso presente, la Comisión considera que, dado el carácter colectivo de las violaciones y del daño resultante, debe entenderse que la parte lesionada es el pueblo saramaka; todas las reparaciones deben tener también un carácter colectivo. Esta reivindicación se basa en la jurisprudencia de la Corte en los casos de la Masacre del Plan de Sánchez¹¹⁷, Yakye Axa¹¹⁸ y la Aldea Moiwana¹¹⁹.

204. De conformidad con la naturaleza de la reparación y de las violaciones que debe enmendar, la Comisión pide también a la Corte que garantice que todas las medidas de reparación en el caso en cuestión serán implementadas por el Estado en acuerdo con el pueblo saramaka.

3. Medidas de reparación

205. La Corte determinó que las reparaciones tienden a eliminar los efectos de las violaciones cometidas.¹²⁰ Estas medidas cubren las distintas maneras que un Estado puede atender la responsabilidad internacional en que incurrió y, de acuerdo con el derecho internacional, puede tratarse de medidas de cesación, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹²¹

206. En el caso en cuestión, teniendo en cuenta los hechos probados, las dimensiones de las violaciones de derechos protegidos por la Convención y las particularidades de las víctimas, la Comisión entiende, como ya lo declaró, que las reparaciones deben ser colectivas y que, al determinarlas, debe prestarse debida atención al derecho consuetudinario de la comunidad afectada.¹²²

4. Medidas de cesación y garantías de no repetición

207. La Comisión sostiene que la violación de los derechos del pueblo saramaka continuará hasta que exista un marco jurídico adecuado que garantice su protección. Por tanto, dada la evolución del derecho de propiedad, como lo reconocieran los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, el Estado debe eliminar los obstáculos jurídicos y

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Comunidades de Jigamiandó y Curvaradó* (Medidas Cautelares). Orden de 6 de marzo de 2003; párr. 9.

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C. No. 116; párr. 110, conjuntamente con párr. 62.

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; párrs. 185 y 186.

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No.124, párr. 201.

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso "Niños de la Calle". (Villagrán-Morales et al.)*. Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001; párr. 63.

¹²¹ Véase: Informe de Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, ONU doc.E/CN.4/Sub2/1990/10, (26 de julio de 1990).

¹²² Corte I.D.H., *Caso de Bámaca-Velásquez*. Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002; párr. 36.

reglamentarios que impiden la protección de los derechos de propiedad del pueblo saramaka o adoptar las disposiciones jurídicas necesarias para garantizar la protección.

5. Medidas de satisfacción

208. La satisfacción ha sido definida como todas las medidas que debe adoptar el responsable de la violación, conforme a los instrumentos del derecho internacional o el derecho consuetudinario, con el propósito de reconocer que ha cometido un acto ilegal.¹²³ La satisfacción se produce cuando median tres hechos, en general, en forma consecutiva: las disculpas, o algún otro gesto que demuestre el reconocimiento de la responsabilidad por el acto en cuestión, el procesamiento y la sanción del culpable y la adopción de medidas para evitar que se repita el daño.¹²⁴

209. En el caso presente, dada la naturaleza las de violaciones cometidas, la Comisión solicita respetuosamente que la Corte, una vez recibida las pruebas del daño, determine las medidas de satisfacción que corresponda.

6. Medidas de indemnización

210. La Corte ha establecido los criterios básicos que deben orientar la justa indemnización para enmendar económicamente, en forma adecuada y efectiva, el daño derivado de la violación de derechos. La Corte ha dictaminado que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio y que debe ser otorgada en volumen y en forma suficiente para reparar el daño material y moral infligido.

211. La jurisprudencia del sistema interamericano en relación con las reparaciones ha incluido sistemáticamente los daños materiales en las reparaciones económicas: en otras palabras, los daños emergentes y las pérdidas futuras, junto con los daños inmateriales y morales.

a. Daños materiales

212. Los daños emergentes han sido definidos como el efecto directo e inmediato resultante del incidente contra el bien. Ello cubre el daño a la propiedad sufrido como resultado de las violaciones cometidas por el Estado y los gastos incurridos por las víctimas como resultado directo de los hechos.

213. La Comisión solicita que, para determinar ambos daños emergentes, en su decisión, la Corte considere la visión del mundo del pueblo saramaka y el impacto en la comunidad, entre otras cosas, de que se le impida poseer su habitat tradicional o su territorio ancestral, y de que se le impida realizar sus actividades de subsistencia tradicionales.

b. Daños morales

214. La Corte estableció una hipótesis en relación con los daños morales (dolor y sufrimiento) infligidos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y a sus familias. En tal sentido, dictaminó lo siguiente:

¹²³ Brownlie, *State Responsibility*, Parte 1, Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹²⁴ Brownlie, *State Responsibility*, Parte 1, Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

el ...daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.¹²⁵

215. Durante años, los miembros del pueblo sarakama experimentaron el rechazo de sus legítimas reivindicaciones y sufrieron una presión constante de particulares y del Estado. Por tanto, la Comisión solicita que la Corte ordene el otorgamiento de una reparación por daños morales.

7. Costas y costos

216. La Corte ha declarado que las costas y costos deben entenderse en el sentido de que están comprendidas en el concepto de reparación definido en el Artículo 63(1) de la Convención Americana.

217. Dado que la acción emprendida por las víctimas y sus abogados y representantes para obtener la justicia internacional implica desembolsos y gastos económicos que deben ser compensados cuando se pronuncia la condena, la Corte entiende que las costas referidas en el Artículo 55(1) del Reglamento incluyen también los diversos gastos necesarios y razonables incurridos por las víctimas para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y que estos gastos deben incluir los honorarios de quienes brindaron asistencia jurídica. En consecuencia, la Corte debe determinar prudentemente el alcance de las costas y costos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, la naturaleza de la jurisdicción internacional para la protección de los derechos humanos y las características del caso respectivo, que son únicas y bien podrían diferir de las de otras actuaciones nacionales o internacionales.¹²⁶

218. La Corte ha señalado que el concepto de costas incluye las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional y las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante las dos instancias: la Comisión y la Corte.¹²⁷

219. En el caso en cuestión, la Comisión solicita que la Corte, una vez oídos los peticionantes, ordene que el Estado pague las costas incurridas a nivel nacional en las acciones judiciales iniciadas por las víctimas o sus representantes en sedes nacionales, junto con las incurridas a nivel internacional en la presentación de este caso ante la Comisión y la Corte, sujeto a que los peticionarios presenten las correspondientes pruebas.

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso "Niños de la Calle"*. (Villagrán-Morales et al.). Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001; párr. 84.

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso de "Panel Blanca"*. (Paniagua-Morales et al.). Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001; párr. 212.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso "Niños de la Calle"* (Villagrán-Morales et al.). Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001; párrs. 107 y 108.

IX. CONCLUSIONES

220. Sobre la base del análisis que antecede, la Comisión solicita que la Corte declare que el Estado es internacionalmente responsable de la violación de

el derecho a la propiedad establecido en el Artículo 21 de la Convención Americana en perjuicio del pueblo saramaka, por no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal sobre las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades tribales e indígenas; y

el derecho a la protección judicial consagrado en el Artículo 25 de la Convención Americana, en detrimento del pueblo saramaka, por no otorgar un acceso efectivo a la justicia para proteger sus derechos fundamentales, así como

del incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los Artículos 1 y 2 de la Convención por no reconocer o dar efecto a los derechos colectivos del pueblo saramaka a sus tierras y territorios.

X. DEMANDAS

221. A raíz de lo señalado antes, la Comisión Interamericana solicita que la Corte ordene al Estado

revocar las disposiciones legales que impiden la protección del derecho de propiedad del pueblo saramaka y adopte, en su legislación interna y a través de consultas efectivas y plenamente informadas con dicho pueblo, las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para proteger, mediante mecanismos especiales, el territorio en que este pueblo ejerce su derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra, sin perjuicio para otras comunidades tribales e indígenas;

se abstenga de todo acto que pueda dar lugar a que agentes del propio estado o terceros que actúen con la aquiescencia o tolerancia del Estado, afecten el derecho de propiedad o la integridad del territorio del pueblo saramaka;

repare el daño ambiental causado por las concesiones madereras otorgadas por el Estado en el territorio tradicionalmente ocupado y usado por el pueblo saramaka y ofrezca una reparación y la debida indemnización a este pueblo por el daño causado por las violaciones establecidas;

adopte las medidas necesarias para aprobar, de acuerdo con los procedimientos constitucionales de Suriname y las disposiciones de la Convención Americana, las medidas legislativas y de otra índole que puedan ser necesarias para brindar protección judicial y dar efecto a los derechos colectivos e individuales del pueblo saramaka en relación con el territorio que tradicionalmente ha ocupado y utilizado.

XI. PRUEBAS

222. La Comisión Interamericana ofrece las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

Apéndices

1. CIDH, Informe de Admisibilidad y Méritos No. 09/06 sobre el Caso de los Doce Clanes Saramaka; 2 de marzo de 2006.
2. Expediente del caso

Anexos

Informes

1. Informe del Profesor Richard Price; anexo D de la petición de 30 de setiembre de 2000.
2. Profesor Richard Price, "Informe en respaldo de las Medidas Cautelares", 15 de octubre de 2003 (mimeógrafo-circulación restringida).

Legislación

3. La Constitución de la República de Suriname (versión en inglés)
4. Código Civil de Suriname (traducción de las disposiciones pertinentes).
5. Decreto L-1 de 1982 sobre los Principios Básicos de la Política de Tierras. Anexo al escrito de Suriname presentado en la audiencia ante la Comisión el 27 de octubre de 2004; audiencia No.43, 121o Período Ordinario de Sesiones (traducción de las disposiciones pertinentes).
6. Ley de Gestión Forestal de 1992 (traducción de las disposiciones pertinentes).
7. Política Forestal Nacional (traducción de las disposiciones pertinentes)
8. Decreto E-58 de 8 de mayo de 1986 (traducción de las disposiciones pertinentes).

Testimonios y declaraciones

9. Declaración del Sr. G. Huur, saramaka, de 7 de mayo de 2002, Anexo A del escrito de los peticionarios de 15 de mayo de 2002.
10. Declaración del Capitán saramaka Wanze Eduards ante la Comisión (Audiencia No. 49; 119o Período de Sesiones, 05.03.06).
11. Declaración del Sr. Peter Poole ante la Comisión (Audiencia No. 49; 119o Período de Sesiones, 05.03.06).
12. Declaración de la Abogada Mariska Musket ante la Comisión (Audiencia No. 49; 119º Período de Sesiones, 05.03.06)

Estudios técnicos

13. Proyecto de Informe sobre la Evaluación de los Efectos de la Industria Maderera sobre el Territorio Saramaka, Suriname, enero de 2004.

Mapas

14. Mapa I, presentado por Peter Poole a la Comisión en la audiencia pública (Audiencia No. 49; 119o Período de Sesiones, 05.03.06).
15. Mapa II, presentado por Peter Poole a la Comisión en la audiencia pública (Audiencia No. 49; 119o Período de Sesiones, 05.03.06).
16. Mapa preparado por el Ministerio de Recursos Naturales. Anexo F4 de la petición.

Documentos jurídicos

17. Transcripción de la petición presentada por los peticionarios ante el Presidente de la República de Suriname el 15 de enero de 2003, conforme al Artículo 22 de la Constitución de 1987.
18. Transcripción de la petición presentada por los peticionarios ante el Presidente de la República en el marco de la Ley de Gestión Forestal de 1999.

Historiales personales

19. Profesor Price
20. Sra. Muskiet
21. Sr. Poole

22. Poderes

2. Documentos que se solicitan al Estado

223. La Comisión solicita que la Corte requiera que el Estado que presente copia de las traducciones oficiales completas al inglés de los siguientes documentos:

1. Decreto L-1 de 1982 sobre los Principios Básicos de la Política de Tierras. Anexo a la exposición escrita de Suriname presentada en la audiencia ante la Comisión el 27 de octubre de 2004; audiencia No.43, 121o Período Ordinario de Sesiones (traducción de las disposiciones pertinentes).
2. Ley de Gestión Forestal de 1992 (traducción de las disposiciones pertinentes).
3. Política Forestal Nacional – Anexo a la exposición de Suriname ante la Comisión en la audiencia n. 43, 27 de octubre de 2004, 121º Período Ordinario de Sesiones (traducción de las disposiciones pertinentes)

3. Transferencia de otros casos

225. La Comisión solicita que la Corte transfiera los siguientes documentos probatorios de otros casos:

1. Caso Aloeboetoe: transcripción del informe pericial brindado por el Dr. Richard Price ante la Corte en la audiencia pública de 7 de julio de 1992.

4. Pruebas testimoniales y periciales

a. Testigos

226. La Comisión solicita que la Corte cite a los siguientes testigos:

Primer Capitán Wazen Eduards, Presidente de la Asociación de Autoridades Saramaka, representante autorizado del clan Dombi y recientemente designado *Fiskalie* por el Gaama del pueblo saramaka. Brindará testimonio sobre la labor de la Asociación para contrarrestar la incursión de empresas madereras, el impacto de las operaciones de las empresas y la inexistencia de una consulta previa y la obtención de consentimiento en relación con tales operaciones; los esfuerzos de los saramakas para proteger sus derechos internamente, incluidas las medidas adoptadas por los saramakas para llegar a un consenso interno, y las leyes consuetudinarias saramakas en relación con los derechos de propiedad de los 12 clanes y la importancia de la tierra y la seguridad de la tenencia para el mantenimiento de la integridad cultural, identidad y espiritualidad de los saramakas.

Sr. Hugo Jabini, miembro fundador de la Asociación de Autoridades Saramakas y su representante en Paramaribo. Brindará testimonio de los esfuerzos del pueblo saramaka para procurar la protección de sus derechos y los intentos de resolver el caso con el Estado; las actividades madereras en territorios saramakas y sus efectos, y las medidas empleadas por el pueblo saramaka para documentar su ocupación y uso tradicionales de esos territorios.

Capitán Ceasar Adjako, del clan Matjau. Brindará testimonio de la llegada de las empresas madereras a las tierras de su clan, la destrucción del bosque y de las plantaciones de subsistencia y los recursos de los saramaka, así como de la violación de los lugares sagrados de los saramakas. También brindará testimonio sobre la participación del ejército surinamés en la protección de madereros, la falta de consulta y consentimiento para la explotación maderera y el impacto de estas operaciones en términos culturales, físicos, emocionales, etc. Para este clan y para el pueblo saramaka, y

Primer Capitán Eddie Fonkel, representante autorizado del clan Abaisa y *Fiskalie* designado por el Gaama del pueblo saramaka. Brindará testimonio sobre la naturaleza del derecho consuetudinario saramaka en lo que atañe a la propiedad de la tierra y los recursos, los derechos contractuales saramakas y la ocupación contemporánea de las tierras y el uso de sus recursos.

Sra. Silvi Adjako (por declaración jurada), miembro de la aldea Kajapati, directamente afectada por las actividades madereras cuando su plantación de subsistencia fue arrasada por rasadoras. Prestará testimonio sobre los efectos personales y comunales de las operaciones madereras y de los esfuerzos por obtener una reparación por la destrucción de sus recursos de subsistencia.

b. Peritos

227. La Comisión pide que la Corte cite a los siguientes peritos para brindar testimonio:

Profesor Richard Price, Profesor de Estudios Americanos, Antropología e Historia del *College of William & Mary* y autoridad en historia y cultura del pueblo saramaka, quien presentará un informe sobre la estructura social, los sistemas tradicionales de

tenencia de la tierra y el derecho consuetudinario del pueblo saramaka; la economía, la caza, la recolección, la pesca y la agricultura del pueblo saramaka; la relación espiritual con la tierra, el territorio y los recursos, y los derechos saramakas y su relación con el Estado de Suriname.¹²⁸

Mariska Muskiet, Jurista y Directora Interina de *Stichting Moiwana* y autoridad en la legislación surinamesa, quien presentará un informe general sobre esta última y particularmente sobre las leyes de propiedad y los recursos internos.¹²⁹

Peter Poole, experto en geomática, quien presentará un informe sobre los procesos de levantamiento de mapas en relación con el territorio saramaka, las conclusiones que se pueden extraer a partir de los mapas y las fotos aéreas, y la validez probatoria de las fotos aéreas particularmente en relación con las operaciones madereras y las modalidades de los asentamientos.¹³⁰

XII. DATOS SOBRE LOS PETICIONARIOS ORIGINALES, LAS VÍCTIMAS Y LOS REPRESENTANTES

228. En cumplimiento del Artículo 33 del Reglamento de la Corte, se enumeran a continuación los nombres de los peticionarios originales, de las víctimas y de sus familiares.

229. Los peticionarios originales en el caso, y los representantes de las víctimas, son la Asociación de Autoridades Saramakas (*Vereniging van Saramakaanse Gezaggragers*) y los 12 capitanes saramakas en nombre del pueblo saramaka del Río Suriname Superior.

230. A su vez, la Asociación de Autoridades Saramakas ha conferido poderes a los Sres. Fergus McKay, (abogado presentado en autos) y David Padilla, asesor letrado, quienes por tanto actúan como representantes a los fines dispuestos en el Artículo 23.1 del Reglamento de la Corte. Los representantes solicitaron que se envíen las notificaciones al [REDACTED]

Washington, DC
23 de junio de 2006

¹²⁸ Se adjunta el historial personal del Profesor Price.

¹²⁹ Se adjunta el historial personal de la Sra. Muskiet.

¹³⁰ Se adjunta el historial personal del Sr. Poole.